

1084

DEMARCACION NOTARIAL
DE 1874,

COMPARADA CON LA DE 1866,

y

REGLAMENTO Y CIRCULAR

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO,

POR EL

CENTRO DE REGISTRADORES Y NOTARIOS.

CA-4/1

MADRID:

IMPRESA DE JOSÉ MARIA PÉREZ, CORREDEIRA BAJA DE SAN PABLO, 27.

1874.

DEPARTAMENTO NOTARIAL

DEL AÑO 1874

REGISTRO Y CIRCULAR

PARA LA CONSERVACION Y REGIMEN DEL NOTARIADO.

TOMO I

REGISTRO DE INSTRUMENTOS NOTARIALES

VALLEJO

1874



Ca-4/1

DEMARCAACION NOTARIAL

DE 1874,

COMPARADA CON LA DE 1866,

y

REGLAMENTO Y CIRCULAR

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO,

POR EL

CENTRO DE REGISTRADORES Y NOTARIOS.



MADRID:

• IMPRENTA DE JOSÉ MARIA PEREZ, CORREDERA BAJA DE SAN PABLO, 27.

1874.

BEAVER HILL

1874

WILLIAM W. BROWN

NEW YORK

1874

1874

NEW YORK

1874

Á LOS LECTORES.

Este CENTRO por sí y por medio de su órgano en la prensa la GACETA DE REGISTRADORES Y NOTARIOS, no perdona ocasion de promover cuantas gestiones han de redundar en interés de las clases que le dan nombre y representa, ni de trabajar para que en el terreno práctico consigan las mismas cuanto les sea útil y provechoso.

Acaban de publicarse nuevas é importantes medidas sobre el ejercicio de la fé pública, y no es posible que á un solo fedatario deje de interesar la Demarcacion notarial y el Reglamento general para la organizacion y régimen del Notariado.

Es asunto vital para aquellos, es de interés propio y personalísimo. El excedente, el que no lo es, el aspirante, en una palabra, todos los que ejercen ó desean ejercer la fé pública, todos tienen interes en conocer el mecanismo de la nueva organizacion.

El Director del CENTRO ha creído que además de publicar, como ya ha insertado, en su referido periódico la GACETA DE REGISTRADORES Y NOTARIOS, los citados documentos oficiales, convenia á los Notarios tener una edicion especial que reuniera á los textos legales, los datos y antecedentes que cada cual en particular necesita para su propio interés. El CENTRO ha formado este folleto, en el cual se ofrecen aquellas noticias en todo lo relativo á la Demarcacion, y creyendo prestar un servicio á la clase, lo reparte gratis á todo el personal de la misma.

Y así como la Direccion del CENTRO gestionará como hasta aquí cuanto sea más útil para los Notarios como individuos y como clase, en la prensa la GACETA DE REGISTRADORES Y NOTARIOS será el eco de todas las justas aspiraciones que se dirijan al bien de aquella.

Madrid 24 de Noviembre de 1874.

FRANCISCO FÁBREGAS DE DURÁN.

Direccion del CENTRO y GACETA DE REGISTRADORES Y NOTARIOS.—Arenal, 18, Madrid.

Administracion del periódico.—Corredera Baja de San Pablo, 27, Madrid.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La institucion notarial, cuya reorganizacion se debe á la Ley de 28 de Mayo de 1862, no obstante los buenos resultados producidos por la notable y vigorosa reforma emprendida merced á la citada Ley y al Reglamento dictado para su ejecucion, necesita aún el concurso de nuevas disposiciones que contribuyan á realizar el iniciado enaltecimiento moral y legal del Notariado.

El Ministro que suscribe, atento á la importancia de la expresada institucion, de tanta influencia en el órden social y en el especial de la legislacion civil, y con el propósito de establecer todas aquellas medidas que directa é inmediatamente contribuyan al feliz término de la reforma emprendida con general acierto en 1862, cree llegada la hora de dar carácter preceptivo y forma legal á un conjunto de reglas que sinteticen cuanto la ciencia aconseja, como lo más perfecto y más completo en el ramo de la fé pública, asentándolas sobre las bases cardinales de la repetida Ley de 28 de Mayo de 1862, ya que esta medida legislativa es el obligado punto de partida de la actual constitucion del Notariado.

Sin leyes especiales que le rigieran, flotando á merced de prácticas rutinarias y de disposiciones casuísticas, confundida la ciencia con el arte notarial, sin otras fórmulas ni más procedimientos que un perjudicial empirismo, mezcladas las funciones de los fedatarios, en lo judicial y extrajudicial, sin carácter propio ni siquiera definido de las mismas funciones, sin garantías para el ejercicio de un ministerio tan delicado, falto de un sistema artístico en la protocolizacion, así se encontraba el Notariado español cuando la referida reforma de 1862 estableció una organizacion propiamente científica y profesional, utilísima y que acusaba un señalado progreso en la legislacion y notorios beneficios en el terreno de la práctica. La multitud de disposiciones adoptadas desde entonces hasta el dia, han conspirado al mismo fin y se ha conseguido un movimiento incesante de perfeccion en el camino de aquella reforma, mediante la Demarcacion de 1866, la reincorporacion á la Nacion de los antiguos oficios de la fé pública enajenados de la Corona, la organizacion de los Archivos de protocolos, la promulgacion de la Ley de Aranceles, el sistema de oposicion para el ingreso en la carrera y cien otras disposiciones, cuyo conjunto armónico constituye un estimable Código de la legislacion notarial.

Pero aquella Demarcacion; aprobada por Decreto de 28 de Diciembre de 1866, fué como el primer ensayo de semejante sistema, y por tanto no podia tener el carácter de definitiva. Ocho años próximamente han transcurrido, durante los cuales se vienen recogiendo con gran prevision y acierto cuantos resultados ha ofrecido la práctica. Así ha podido formularse un proyecto de reforma de la citada Demarcacion, y conseguirse que esta sea más acomodada á las exigencias de la pública contratacion, á las aspiraciones de los pueblos en donde debe establecerse la residencia notarial, y hasta al interés particular de los Notarios. El Ministro que suscribe,

comprendiendo cuánta importancia ofrece una buena circunscripción, después de vencer la multitud de dificultades que presenta una tarea tan delicada como compleja, no vacila en establecer la nueva, porque abriga la confianza de que responderá á los fines á que se dirige, toda vez que han precedido á su confeccion con la imparcialidad más estricta tan luminosas observaciones y datos estimables, presentados por la Direccion general de los Registros y del Notariado, y los informes de las Juntas directivas de los Colegios notariales, de las Diputaciones provinciales, de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Consejo de Estado. Reunidas tan ilustradas opiniones, y con su activo concurso, ha podido llegarse al apetecido fin en términos de justicia y conciliando las aspiraciones colectivas y los intereses locales.

No sería empero completa la reforma si se limitara á la Demarcacion notarial. Reconocida la necesidad de modificar el Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, dictado para la ejecucion de la Ley orgánica del Notariado, se formuló un ante-proyecto de nuevo Reglamento, sobre el cual se oyó al Consejo de Estado en pleno, y es de creer que se hubiera publicado á no haber sobrevenido acontecimientos extraordinarios, que cambiando profundamente nuestro régimen social, dieron origen á sucesos que alejaron la ocasion de dar vida real á un proyecto tan ajeno á los intereses de la política; y como, por otra parte, el Gobierno de 1873 consignó en un documento oficial el propósito de llevar á las Córtes Constituyentes un proyecto de Ley sobre reorganizacion de la fé pública, limitándose en su virtud á probar, por Decreto de 17 de Abril del propio año, algunas de las reglas contenidas en el proyecto, nada es más conveniente, nada más útil y práctico que acometer hoy de lleno la reforma y terminar la obra comenzada.

Después de un profundo estudio de los trabajos al efecto preparados, sin prescindir de lo que sobre ellos informó el Consejo de Estado, ni del exámen y comprobacion detenida de todos los antecedentes, se ha formulado el adjunto proyecto de Reglamento, que se encamina, más que á la ejecucion de la Ley de 28 de Mayo de 1862, cuyos preceptos no es oportuno explicar después de trece años, á completar la organizacion y régimen del Notariado, dando vigor á la multitud de reglas establecidas como consecuencia de la aplicacion de la misma Ley. No parece necesario presentar aquí como exposicion de motivos los que prestan su apoyo al articulado del proyecto de nuevo Reglamento. Sería un trabajo largo y enojoso, del cual puede prescindirse, consignando que las bases de la Ley no se alteran ni en su esencia ni en su desenvolvimiento. El sistema de la Ley se mantiene inalterable: si bien se modifican ciertos procedimientos puramente formalistas, se simplifican varias fórmulas sobre la protocolizacion, se regularizan las obligaciones y facultades de los fedatarios, y ya que el Notario tiene disgregadas sus funciones de la fé judicial, se le señala su propia jurisdiccion dentro de la esencia de sus especiales funciones y de una organizacion más artística que la establecida. Por último, el nuevo Reglamento no anula todas las disposiciones del antiguo; antes bien, vigoriza algunas y sanciona y eleva á la categoria de reglas generales aquellas resoluciones que han constituido la jurisprudencia del ramo. A partir, pues, de las bases de la Ley, el nuevo Reglamento responde á los fines de la misma, resumiendo en una coleccion de preceptos reglamentarios cuanto han enseñado los casos prácticos, la ciencia y el constante estudio de los medios que pueden conducir al perfeccionamiento de la institucion notarial.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia,
EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º de la Ley de 28 de Mayo de 1862, orgánica del Notariado, se aprueba y regirá, desde la publicación de este Decreto, la Demarcacion notarial, conforme expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Se aprueba y regirá asimismo, desde la publicación de este Decreto, el adjunto Reglamento general sobre la organizacion y régimen del Notariado.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

DEMARCACION NOTARIAL

aprobada por Decreto de 9 de Noviembre de 1874 y comparada con la de 28 de Diciembre de 1866.

PUNTOS DE RESIDENCIAS Y NÚMERO DE NOTARÍAS.

PROVINCIA DE ALBACETE.		<i>Hellin.</i>	
<i>Distrito notarial de Albacete.</i>		Hellin.....	2
Albacete.....	4	Tobarra.....	1
Barrax.....	1	En Tobarra habia dos.	
La Gineta.....	1		
<i>Alcaráz.</i>		<i>Jorquera.</i>	
Alcaráz.....	2	Casas de Ves.....	1
Bogarra.....	1	Casas-Ibañez.....	1
El Bonillo.....	1	Jorquera.....	1
Riopar.....	1	Mahora.....	1
En la antigua demarcacion, El Bonillo tenia dos Notarías.		<i>La Roda.</i>	
<i>Almansa.</i>		La Roda.....	2
Almansa.....	2	Lezuza.....	1
Caudete.....	1	Tarazona.....	1
<i>Chinchilla.</i>		Villarrobledo.....	1
Corral-Rubio.....	1	Queda suprimida la de Villargordo del Júcar.	
Chinchilla.....	2		
Peñas de San Pedro.....	1	<i>Yeste.</i>	
La de Corral-Rubio es de nueva creacion. Queda suprimida la que habia en Higuieruela.		Elche de la Sierra.....	1
		Nerpio.....	1
		Yeste.....	1

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Distrito notarial de Alcázar de San Juan.

Alcázar de San Juan.....	2
Campo de Criptana.....	1
Herencia.....	1
Socuéllamos.....	1
Tomelloso.....	1

En Herencia y Tomelloso habia dos.

Almaden.

Agudo.....	1
Almaden.....	1
Fuente caliente.....	1

Queda suprimida la de Chillon.

Almagro.

Almagro.....	2
Calzada de Calatrava.....	1
Valenzuela.....	1

En Almagro habia tres.

Almodóvar del Campo.

Aldea del Rey.....	1
Almodóvar del Campo.....	1
Mestanza.....	1
Puertollano.....	1

La de Aldea del Rey es de nueva creacion. Queda suprimida la de Abenojar.

Ciudad-Real.

Ciudad-Real.....	3
Miguelturra.....	1
Torralva de Calatrava.....	1

Daimiel.

Daimiel.....	2
Villarrubia de los Ojos.....	1

En Villarrubia de los Ojos habia dos.

Manzanares.

Manzanares.....	2
Solana.....	1

Queda suprimida la de La Membrilla.

Piedrabuena.

Malagon.....	1
Piedrabuena.....	1

Queda suprimida la de Navalpino

Valdepeñas.

Moral de Calatrava.....	1
Santa Cruz de Mudela.....	1

Torrenueva.....	1
Valdepeñas.....	2
Viso del Marqués.....	1

Villanueva de los Infantes.

Torre de Juan Abad.....	1
Villahermosa.....	1
Villamanrique.....	1
Villanueva de los Infantes....	2

La de Torre de Juan Abad es de nueva creacion.

PROVINCIA DE CUENCA.

Distrito notarial de Belmonte.

Belmonte.....	1
Hinojosos.....	1
Las Pedroñeras.....	1
Mota del Cuervo.....	1
Villarejo de Fuentes.....	1

Queda suprimida la de Villar de Cañas.

Cañete.

Cañete.....	1
Cardenete.....	1
Laudete.....	1

La de Cardenete es de nueva creacion. Quedan suprimidas las de las Carboneras, Mira y Valdemeca.

Cuenca.

Cuenca.....	2
San Lorenzo de la Parrilla....	1
Valera de Arriba.....	1
Villar de Domingo García....	1

La de Valera de Arriba es de nueva creacion. Quedan suprimidas las de Villalva de la Sierra y Olmedo del Rey.

Huete.

Garcinarro.....	1
Huete.....	1
Peraleja.....	1
Torrejuncillo del Rey.....	1

Motilla del Palancar.

Buenadie de Alarcón.....	1
Campillo del Alto Buey.....	1
Iniesta.....	1
La Minglanilla.....	1
Motilla del Palancar.....	1
Quintanar del Rey.....	1
Villanueva de la Jara.....	1

<i>Priego.</i>	
Canalejas.....	1
Priego.....	1
Quedan suprimidas las de Beteta y Albalate de las Nogueras.	

<i>San Clemente.</i>	
Honrubia.....	1
San Clemente.....	2
Santa María del Campo.....	1
Sisante.....	1

<i>Tarancon.</i>	
Orcajo de Santiago.....	1
Tarancon.....	2
Uclés.....	1
Villamayor de Santiago.....	1

PROVINCIA DE MURCIA.

<i>Distrito notarial de Caravaca.</i>	
Calasparra.....	1
Caravaca.....	3
Chegin.....	1
Moratalla.....	1

<i>Cartagena.</i>	
Cartagena.....	6
Fuente-álamo.....	1
Garbanzal.....	1

<i>Cieza.</i>	
Abanilla.....	1
Blanca.....	1
Cieza.....	2
Fortuna.....	1
Villanueva.....	1

<i>Lorca.</i>	
Aguilas.....	1
Lorca.....	5

<i>Mula.</i>	
Archena.....	1
Bullas.....	1
Molina.....	1
Mula.....	2

<i>Murcia.</i>	
Alcantarilla.....	1
Murcia.....	8
San Javier.....	1

<i>Totana.</i>	
Alhama.....	1
Mazarron.....	1
Totana.....	2

<i>Yecla.</i>	
Jumilla.....	2
Yecla.....	2

Colegio notarial de Barcelona.

PROVINCIA DE BARCELONA.

<i>Distrito notarial de Arenys de Mar.</i>	
Arenys de Mar.....	2
Calella.....	1
Canet de Mar.....	1
Malgrat.....	1
San Celoni.....	1

La de Canet de Mar es de nueva creacion. Queda suprimida la que habia en Tordera.

<i>Barcelona.</i>	
Badalona.....	1
Barcelona.....	48
Gracia.....	2
San Andrés de Palomar.....	1
Sarriá.....	1
Es de nueva creacion una de Gracia.	

<i>Berga.</i>	
Bagá.....	1

Berga.....	2
Cardona.....	1
Prats de Llusanés.....	1
Queda suprimida la de Pobla de Lillet.	

<i>Granollers.</i>	
Caldas de Mombuy.....	1
Cardedeu.....	1
Castellersol.....	1
Granollers.....	3

Quedan suprimidas, una de Granollers y la de la Garriga.

<i>Igualada.</i>	
Calaf.....	1
Capellades.....	1
Igualada.....	3
Piera.....	1

<i>Manresa.</i>	
Manresa.....	4
Moyá.....	1

Sallent..... 1
 Quedan suprimidas, una de Sallent y la de San Feliú de Sacerra.

Mataró.

Masnou..... 1
 Mataró..... 5
 Vilasar de Mar..... 1

La de Vilasar de Mar es de nueva creacion. Queda suprimida una de Mataró.

San Feliú de Llobregat.

Esparraguera..... 1
 Martorell..... 1
 San Feliú de Llobregat..... 2

Tarrasa.

Olesa..... 1
 Sabadell..... 2
 Tarrasa..... 2

Quedan suprimidas, una de Sabadell, y las de San Cugat del Vallés y Castellar.

Vich.

Centellas..... 1
 Manlleu..... 1
 San Feliú de Torelló..... 1
 Vich..... 5

Es de nueva creacion una de las de Vich. Queda suprimida la de Oristá.

Villafranca del Panadés.

San Quintin de Mediona..... 1
 San Saturnino de Noya..... 1
 Villafranca del Panadés..... 4

Villanueva y Geltrú.

Sitges..... 2
 Villanueva y Geltrú..... 3

Es de nueva creacion una de las de Sitges.

PROVINCIA DE GERONA.

Distrito notarial de Figueras.

Castellon de Ampurias..... 1
 Figueras..... 4
 La Junquera..... 1
 Lladó..... 1
 Liansá..... 1
 Rosas..... 1
 San Lorenzo de la Muga..... 1

Es de nueva creacion la de Rosas. Quedan suprimidas las de Cadaqués y Perelada.

Gerona.

Amer..... 1
 Bañolas..... 2
 Cassá de la Selva..... 1
 Gerona..... 5
 La Escala..... 1
 Llagostera..... 1
 Vérges..... 1

Es de nueva creacion la de La Escala. Quedan suprimidas la de Armentera y Bâscara.

La Bisbal.

Bagur..... 1
 La Bisbal..... 3
 Palafrugell..... 1
 Palamós..... 1
 San Feliú de Guixols..... 2
 Torroella de Motgrí..... 1

Quedan suprimidas las de Calonge y Pals.

Olot.

Besalú..... 1
 Olot..... 2
 San Estéban de Bas..... 1

Queda suprimida la de Santa Pau.

Puigcerdá.

Camprodon..... 1
 Puigcerdá..... 2
 Ripoll..... 1

Es de nueva creacion una de las de Puigcerdá. Quedan suprimidas las de San Juan de las Abadesas y Rivas.

Santa Coloma de Farnés.

Arbucias..... 1
 Blanes..... 1
 Hostalrich..... 1
 Lloret de Mar..... 1
 San Hilario Sacalm..... 1
 Santa Coloma de Farnés..... 2

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Distrito notarial de Balaguer.

Ager..... 1
 Agramunt..... 1
 Almenar..... 1
 Artesa de Segre..... 1
 Balaguer..... 3
 Liñola..... 1
 Vilanova de Meyá..... 1

Es de nueva creacion una de las de Balaguer. Queda suprimida la de Cubells.

Cervera.

Bellpuig.....	1
Cervera.....	3
Guisona.....	1
Tárrega.....	3

Quedan suprimidas las de Guimerá y Verdú.

Lérida.

Arbeca.....	1
Borjas de Urgel.....	1
Granadella.....	1
Lérida.....	6
Serós.....	1

Quedan suprimidas las de Albi y Torres del Segre.

Seo de Urgel.

Bellver.....	1
Orgañá.....	1
Seo de Urgel.....	2

Solsona.

Pont.....	1
San Lorenzo dels Morunys.....	1
Solsona.....	2
Torá.....	1

Es de nueva creacion la de San Lorenzo dels Morunys. Queda suprimida la de Oliana.

Sort.

Esterri de Aro.....	1
Sort.....	1
Tirvia.....	1

Quedan suprimidas una de Sort y la de Gerri.

Tremp.

Isona.....	1
Pobla de Segur.....	1
Pont de Suert.....	1
Tremp.....	1

Queda suprimida una de Tremp.

Viella.

Bosost.....	1
Viella.....	1

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Distrito notarial de Falset.

Cornudella.....	1
García.....	1
Gratallops.....	1
Falset.....	2
Tivisa.....	1

Quedan suprimidas las de Riudecañas y de Uldemolins.

Gandesa.

Batáa.....	1
Flix.....	1
Gandesa.....	2
Horta.....	1
Mora de Ebro.....	1

Queda suprimida una de las dos que habia en Mora de Ebro, y la de Benisanet.

Montblanch.

Espluga de Francolí.....	1
Montblanch.....	3
Santa Coloma de Queralt.....	1
Sarreal.....	1

Quedan suprimidas una de Santa Coloma de Queralt y otra de Espluga de Francolí.

Reus.

Alforja.....	1
Cambrils.....	1
Reus.....	6
Riudoms.....	1
Selva.....	1

Quedan suprimidas una de Riudoms y la que habia de Montroig.

Tarragona.

Tarragona.....	5
Vilaseca.....	1

Es de nueva creacion una de Tarragona. Quedan suprimidas una de Vilaseca y otra de Constanti.

Tortosa.

Aleñar.....	1
Amposta.....	1
Benifallet.....	1
Cenia.....	1
Cherta.....	1
Tortosa.....	6
Ulldecona.....	1

Quedan suprimidas una de las de Ulldecona y la de Perelló.

Valls.

Alcover.....	1
Plá de Cabra.....	1
Valls.....	4

Queda suprimida la de Pont de Armentera.

Vendrell.

Masllorens.....	1
-----------------	---

Torredembarra	1
Vendrell.....	1
Es de nueva creacion la de Mas-	

llorens. Quedan suprimidas las de Aiguamurcia y La Bisbal de Penedés.

Colegio notarial de Burgos.

PROVINCIA DE ÁLAVA.

Distrito notarial de Amurrio.

Araurrio.....	1
Arciniega.....	1
Llodio.....	1
Villanueva de Valdegovia.....	1

La Guardia.

La Bastida.....	1
La Guardia.....	2
Lanciego.....	1

Queda suprimida la que habia en La Guardia.

Vitoria.

Alegría.....	1
Aramayona.....	1
Murguía.....	1
Sálinas de Añana.....	1
Salvatierra.....	1
Villarreal.....	1
Vitoria.....	4

Quedan suprimidas las que habia en Subijana, Ozaeta, Rivabellosa, Villodas y El Burgo.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

Distrito notarial de Aranda de Duero

Aranda de Duero.....	2
Fuencelcésped.....	1
Gum el de Izan.....	1
Gumiel de Mercado.....	1
Peñaranda de Duero.....	1

Queda suprimida la que habia en Coruña del Conde.

Belorado.

Belorado.....	1
Cerezo del Rio-Tiron.....	1
Pradoluengo.....	1
Villafranca Montes de Oca.....	1

Briviesca.

Briviesca.....	2
Busto.....	1
Oña.....	1
Poza de la Sal.....	1

Búrgos.

Búrgos.....	6
-------------	---

Revilla del Campo.....	1
Santibañez.....	1
Quintanapalla.....	1

Queda suprimida la que habia en Quintanilla Somuño.

Castrojeriz.

Castrojeriz.....	2
Melgar de Fornamental.....	1
Pampliega.....	1
Sasamon.....	1

Lerma.

Cebreros.....	1
Covarrubias.....	1
Lerma.....	2
Santa María del Campo.....	1
Torresandino.....	1

Es de nueva creacion la de Santa María del Campo. Quedan suprimidas las de Villan Gomez y Mahamud.

Miranda de Ebro.

Miranda de Ebro.....	1
Pancorbo.....	1
Treviño.....	1

Roa.

Fuentesen.....	1
Olmedillo.....	1
Roa.....	2

Salas.

Salas.....	2
Santo Domingo de Silos.....	1

Quedan suprimidas las de Palacios de la Sierra y Vallegimeno.

Sedano.

Sedano.....	2
Soncillo.....	1

Villadiego.

Cañizar de Amaya.....	1
Quintanar de Valdelucio.....	1
Villadiego.....	2

Villarcastro.

Espinosa de los Monteros.....	1
Medina de Pomar.....	1

Nofuentes.....	1
Quincoces.....	1
Quintana Martin Galindez....	1
Villarcayo.....	1

Quedan suprimidas las de Villasantane de Montija, El Almiñe y Villamartin.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Distrito notarial de Alfaro.

Aldeanueva de Ebro.....	1
Alfaro.....	2

Arnedo.

Arnedo.....	2
-------------	---

Quedan suprimidas las de Enciso y Ocon.

Calahorra.

Alcanadre.....	1
Calahorra.....	2

Es de nueva creacion la de Alcanadre. Quedan suprimidas las de Aurejo y Autol.

Cervera del Rio Alhama.

Aguilar.....	1
Cervera del Rio Alhama.....	1
Igea.....	1

Haro.

Briones.....	1
Casalareina.....	1
Cuzcurrita.....	1
Haro.....	2
San Asensio.....	1
San Vicente la Sonsierra.....	1

Queda suprimida la de Treviana.

Logroño.

Cenicero.....	1
Logroño.....	3
Nalda.....	1
Rivaflecha.....	1

Queda suprimida la de Murillo.

Nájera.

Anguiano.....	1
Canales de la Sierra.....	1
Nájera.....	2
San Martin de la Cogulla.....	1

Santo Domingo de la Calzada.

Ezcaray.....	1
Grañon.....	1
Santo Domingo.....	2

Torrecilla de Cameros.

Soto de Cameros.....	1
----------------------	---

Torrecilla.....	1
-----------------	---

Queda suprimida la de Villoslada de Cameros.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Distrito notarial de Cabuérniga.

Cabezon de la Sal.....	1
Cabuérniga.....	2

Queda suprimida la de Tudanca.

Castro-Urdiales.

Castro-Urdiales.....	1
Guriezo.....	1

Entrambasaguas.

Entrambasaguas.....	1
Meruelo.....	1
Santoña.....	1
Sobremazas.....	1

Quedan suprimidas las de Liérganes y Galizano.

Laredo.

Badames.....	1
Laredo.....	2
Limpias.....	1

Potes.

Lirones.....	1
Potes.....	1

Queda suprimida la de Cosgaya.

Ramales.

Arredondo.....	1
Beguilla.....	1
Ramales.....	1

Reinosa.

Polientes.....	1
Reinosa.....	2

Es de nueva creacion la de Polientes. Quedan suprimidas las de Hoyes y Valderredible.

Santander.

Camargo.....	1
Puentearce.....	1
Renedo.....	1
Santander.....	5

San Vicente de la Barquera.

Ballines.....	1
Celis.....	1
San Vicente de la Barquera....	1

Queda suprimida la de Cobreces.

Torrelavega.

Los Corrales.....	1
-------------------	---

Molledo.....	1
Santillana.....	1
Torrelavega.....	2

Villacarriedo.

San Vicente de Toranzo.....	1
Vega de Pas.....	1
Villacarriedo.....	1

Queda suprimida la de Santa María de Cayon.

PROVINCIA DE SORIA.

Distrito notarial de Agreda.

Agreda.....	1
Noviercas.....	1
San Pedro Manrique.....	1

Almazan.

Almazan.....	1
Berlanga.....	1
Monteagudo.....	1

Queda suprimida la de Fuente-pinilla.

Burgo de Osuma.

Caracena.....	1
El Burgo.....	2
San Estéban de Gormaz.....	1
San Leonardo.....	1

Queda suprimida la de Montejo.

Medinaceli.

Medinaceli.....	1
Utrilla.....	1

Queda suprimida una de Medinaceli.

Soria.

Soria.....	2
------------	---

Vinuesa.....	1
--------------	---

Queda suprimida la de Gómara.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Distrito notarial de Bilbao.

Basauri.....	1
Bilbao.....	4
Deusto.....	1
Guecho.....	1
Orozco.....	1

Queda suprimida la de Zamudio.

Durango.

Amorevieta.....	1
Durango.....	2
Elorrio.....	1
Marquina.....	2
Villaro.....	1

Quedan suprimidas las de Yurre y Hermua.

Guernica.

Bermeo.....	1
Busturia.....	1
Guernica.....	2
Lequeitio.....	1
Munguía.....	1

La de Lequeitio era antes del partido de Marquina. Quedan suprimidas las de Rigoitia y Nachitua.

Valmaseda.

Carranza.....	1
Güenes.....	1
Orduña.....	1
Portugalete.....	1
Valmaseda.....	2

Colegio notarial de Cáceres.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Distrito notarial de Alburquerque.

Alburquerque.....	1
San Vicente.....	1

Almendralejo.

Almendralejo.....	2
Hornachos.....	1
Villafranca de los Barros.....	1
Villalva.....	1

Es de nueva creacion la de Villalva. Quedan suprimidas la de Rivera del Fresno y Puebla de la Reina.

Badajoz.

Badajoz.....	3
Talavera la Real.....	1

Castuera.

Cabeza del Buey.....	1
Castuera.....	2
Quintana.....	1
Zalamea.....	1

Don Benito.

Don Benito.....	3
Guarena.....	1
Medellin.....	1

Santa Amalia..... 1
 Es de nueva creacion la de Medel-
 lin. Queda suprimida una de Don
 Benito.

Fregenal de la Sierra.

Burguillos..... 1
 Fregenal de la Sierra..... 2
 Higuera la Real..... 1
 Segura de Leon..... 1

Fuente de Cantos.

Fuente de Cantos..... 2
 Montemolins..... 1

Herrera del Duque.

Herrera del Duque..... 1
 Siruela..... 1
 Talarrubias..... 1

Jerez de los Caballeros.

Barcarrota..... 1
 Jerez de los Caballeros..... 2
 Olivo de Jerez..... 1
 Salvatierra..... 1

Llerena.

Azuaga..... 1
 Berlanga..... 1
 Granja de Torre-hermosa..... 1
 Llerena..... 2
 Valencia de las Torres..... 1
 Queda suprimida la de Azuaga.

Mérida.

Mérida..... 2
 Montijo..... 1
 Puebla de la Calzada..... 1
 Zarza junto Alanje..... 1
 Queda suprimida una de Montijo.

Olivenza.

Almendral..... 1
 Olivenza..... 2
 Villanueva del Fresno..... 1

Puebla de Alcocer.

Navalvillar de Pela..... 1
 Peñalsordo..... 1
 Puebla de Alcocer..... 1

Villanueva de la Serena.

Campanario..... 1
 Haba..... 1
 Villanueva de la Serena..... 2

Es de nueva creacion la de Haba.
 Quedan suprimidas, una de Cam-
 panario y otra de Villanueva de la
 Serena.

Zafra.

Fuente del Maestre..... 1
 Los Santos..... 1
 Medina de las Torres..... 1
 Zafra..... 2

PROVINCIA DE CÁCERES.

Distrito notarial de Alcántara.

Alcántara..... 1
 Ceclavin..... 1
 Las Brozas..... 1
 Zarza la Mayor..... 1

Cáceres.

Arroyo del Puerco..... 1
 Cáceres..... 3
 Casar de Cáceres..... 1
 Malpartida de Cáceres..... 1

Coria.

Coria..... 2
 El Campo..... 1
 Torrejoneillo..... 1

Garrovillas.

Cañaveral..... 1
 Garrovillas..... 1
 Queda suprimida la de Talavan.

Granadilla.

Casar de Palomera..... 1
 Granadilla..... 1
 Hervás..... 1

Hoyos.

Hoyos..... 1
 San Martin de Trevejo..... 1
 Torre de Don Miguel..... 1

Jarandilla.

Jaraiz..... 1
 Jarandillo..... 1
 Tornavacas..... 1
 Villanueva de la Vera..... 1

Logrosan.

Guadalupe..... 1
 Logrosan..... 1
 Zorita..... 1

Montánchez.

Alcuéscar..... 1
 Almoharin..... 1
 Montánchez..... 2
 Torremocha..... 1

Son de nueva creacion la de
 Alcuéscar y una de Montánchez.

Navalmoral de la Mata.

Almaráz.....	1
Castañar de Ibor.....	1
Mesas de Ibor.....	1
Navalmoral de la Mata.....	1
Valdelacasa.....	1

Son de nueva creacion las de Almaráz, Mesas de Ibor y Valdelacasa. Quedan suprimidas las de Casatejada y Peraleda de la Mata.

Plasencia.

Cabezuela.....	1
Casar del Castañar.....	1
Galisteo.....	1
Monte-hermoso.....	1

Plasencia.....

Son de nueva creacion las de Cabezuela, Casar del Castañar y Galisteo. Quedan suprimidas las de Navaconejo y Serradilla.

Trujillo.

Jaraicejo.....	1
Miajadas.....	1
Trujillo.....	2

Queda suprimida la de Madroñera.

Valencia de Alcántara.

Membrio.....	1
Valencia de Alcántara.....	1

Colegio notarial de la Coruña.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Distrito notarial de Arzúa.

Arzúa.....	1
Cerceda.....	1
Cruces.....	1
Mellid.....	1
Santiago de Vilasaltar.....	1

Es de nueva creacion la de Santiago de Vilasaltar. Queda suprimida la de Présaras.

Betanzos.

Betanzos.....	2
Cutian.....	1
Muniferral.....	1
Sada.....	1

Es de nueva creacion la de Sada. Queda suprimida la de Ouces.

Carballo.

Cabana San Estéban Cesuras.....	1
Carballo.....	2
Malpica.....	1

Es de nueva creacion la de Cabana San Estéban Cesuras. Quedan suprimidas una de Malpica y la de Bugalleira.

Corcubion.

Corcubion.....	2
Santa María Mujo.....	1
Vimianzo.....	1

Coruña.

Arteijo.....	1
--------------	---

Cambre.....	1
Carral.....	1
Coruña.....	6

Son de nueva creacion las de Arteijo, Cambre y Carral. Quedan suprimidas las de San Estéban de Culleredo, San Pedro de Nos y Santa María Oza.

Ferrol.

Ferrol.....	3
Puente de Jubia.....	1
San Saturnino.....	1

Muros.

Mazaricos.....	1
Muros.....	2

Negreira.

Negreira.....	2
Santa Comba.....	1

Noya.

Boiro.....	1
Noya.....	2
Oleiros San Martin.....	1
Puebla.....	1
Puerto del Son.....	1

Son de nueva creacion las de Oleiros San Martin y Puebla. Queda suprimida la de Palmeira

Ordenes.

Frades.....	1
Ordenes.....	1

Trazo..... 1
 Son de nueva creacion las de Ordenes y Trazo. Quedan suprimidas las de San Cristóbal de Mesias y Tordoya.

Ortigueira.

Cerdido..... 1
 Ortigueira..... 2
 Puentes de García Rodriguez. 1

Padron.

Jaramello en Santa Marina de Riozar..... 1
 Padron..... 2
 Rianjo..... 1

Es de nueva creacion la de Jaramello. Queda suprimida la de Lugar de la Esclavitud.

Puentedeume.

Arés..... 1
 Puentedeume..... 2

Son de nueva creacion las de Arés y una de Puentedeume. Quedan suprimidas las de Magalófes y Santiago de Villarmateo.

Santiago.

Sta. María Magdalena de Puente Ulla..... 1
 Santiago..... 6

PROVINCIA DE LUGO.

Distrito notarial de Becerreá.

Becerreá..... 2
 San Pedro de Cervantes..... 1
 San Pedro de Ferreiros..... 1

Es de nueva creacion la de San Pedro de Ferreiros. Quedan suprimidas las Piedrafitá y Baralla.

Chantada.

Chantada..... 2
 Monterroso..... 1
 Palas de Rey..... 1
 Puertomarin..... 1

Fonsagrada.

Fonsagrada..... 2
 Meira..... 1
 Navia de Suarna..... 1

Lugo.

Castro del Rey..... 1
 Castroverde..... 1
 Friol..... 1
 Lugo..... 6

Mondoñedo.

Ferreira del Valle de Oro..... 1
 Lorenzana..... 1
 Mondoñedo..... 2
 Santa María de Abadin..... 1
 Santa María de Bretoña..... 1

Son de nueva creacion las de Santa María de Abadin y Santa María de Bretoña. Queda suprimida la de Pastoriza.

Monforte.

Monforte..... 2
 San Lorenzo de Fiou..... 1
 San Martin de Doade..... 1

Son de nueva creacion las de San Lorenzo de Fiou y San Martin de Doade. Quedan suprimidas las de Sober, Esqueiron, San Martin de Bóveda y una de Monforte.

Quiroga.

Puebla de Brollon..... 1
 Quiroga..... 1

Quedan suprimidas la de Caurel y una de Quiroga.

Rivadeo.

Rivadeo..... 2
 San Cosme de Barreiros..... 1
 Villaodrid..... 1

Es de nueva creacion la de San Roque de Barreiros. Queda suprimida la de San Cosme de Barreiros.

Sárria.

Lápcara..... 1
 Samos..... 1
 Santa María de Ferreiros..... 1
 Sárria..... 2

Son de nueva creacion la de Samos y Santa María de Ferreiros. Quedan suprimidas las de San Juan de Noceda y Paradela.

Villalba.

San Salvador de Parga..... 1
 Trovo..... 1
 Villalba..... 2

Vivero.

Orol..... 1
 Riobarba..... 1
 Santa María de Lieiro..... 1
 Vivero..... 2

PROVINCIA DE ORENSE.

Distrito notarial de Allariz.

Allariz.....	1
Junquera de Ambia.....	1
Maceda.....	1

Bande.

Bande.....	1
Entrimo.....	1
Muiños.....	1

Carballino.

Boborás.....	1
Carballino.....	1
Cea.....	1
Maside.....	1

Celanova.

Celanova.....	1
Gomesende.....	1
Villameá.....	1

Ginzo de Limia.

Baltar.....	1
Ginzo de Limia.....	1
Trasmiras.....	1
Villar de Santos.....	1

Orense.

Armariz de Loño.....	1
Bouzas.....	1
Orense.....	2
Peroja.....	1
Villar del Obispo.....	1

Es de nueva creacion la de Villar del Obispo. Queda suprimida la de Barbadanes.

Puebla de Tribes.

Castro de Caldelas.....	1
Monterramo.....	1
Puebla de Tribes.....	1

Rivadavia.

Abion.....	1
Castrelo de Miño.....	1
Leiro.....	1
Rivadavia.....	1

Barco de Valdeorras.

Barco.....	1
Rua.....	1
Vega.....	1

Verin.

Flariz.....	1
Laza.....	1
Riós.....	1
Verin.....	1

Viana del Bollo.

Bollo.....	1
Viana.....	1
Villavieja.....	1

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Distrito notarial de Caldas de Reis.

Caldas.....	2
Rejenjo.....	1
San Lorenzo de Moraña.....	1

Cambados.

Besomaño.....	1
Cambados.....	1
Sanjenjo.....	1
Villagarzia.....	1
Villanueva.....	1

Cañiza.

Albeos.....	1
Cañiza.....	1
Santiago de Cobelos.....	1

Lalin.

Artoño.....	1
Carbia.....	1
Lalin.....	1
San Vicente de Rodeiro.....	1
Silleda.....	1

Pontevedra.

Buen.....	1
Cangas.....	2
Marin.....	1
Pontevedra.....	3

Puenteáreas.

Mondariz.....	1
Puenteáreas.....	2
Setados.....	1

Puente-Caldelas.

Lama.....	1
Loureiro.....	1
Puente-Caldelas.....	1

Redondela.

Alós.....	1
Redondela.....	1
Sotomayor.....	1

Es de nueva creacion la de Alós. Queda suprimida la de Mor.

Tabeiros.

Estrada.....	1
Fojo.....	1
Folgozo Santa María.....	1

San Julian de Bea.....	1
Es de nueva creacion la de Folgoso de Santa María. Queda suprimida la de San Manuel de Millarada.	
<i>Tuy.</i>	
Guardia.....	1

Porrino.....	1
Tamiño.....	1
Tuy.....	2
<i>Vigo.</i>	
Bayona.....	1
Gondomar.....	1
Vigo.....	3

Colegio notarial de Granada.

PROVINCIA DE ALMERÍA.

Distrito notarial de Almería.

Almería.....	4
Pechina.....	1
Vicar.....	1

Berja.

Adra.....	2
Berja.....	3
Dalias.....	2

Canjayar.

Alcolea.....	1
Canjayar.....	1
Illar.....	1
Lanjár.....	1

Queda suprimida la de Benta-rique.

Gérgal.

Alboloduy.....	1
Fiñana.....	1
Gérgal.....	1
Nacimiento.....	1
Tabernas.....	1

Huerca-Overa.

Albox.....	1
Cantoria.....	2
Huerca-Overa.....	2

Es de nueva creacion una de las de Cantoria. Queda suprimida la de Zurgena.

Purchena.

Albanchez.....	1
Olula del Río.....	1
Oria.....	1
Purchena.....	1
Seron.....	1
Tíjola.....	1

Es de nueva creacion la de Olula del Río.

Sorbas.

Nijar.....	1
Sorbas.....	1
Tahal.....	1

Queda suprimida la de Ulería del Campo.

Velez-Rubio.

Velez-Blanco.....	1
Velez-Rubio.....	1

Quedan suprimidas una de Velez-Rubio y la de María.

Vera.

Cuevas de Vera.....	2
Lubrin.....	1
Mojacar.....	1
Vera.....	2

PROVINCIA DE GRANADA.

Distrito notarial de Albuñol.

Albuñol.....	2
Cadiar.....	1
Torbiscon.....	1

Queda suprimida la de Polopos.

Alhama.

Alhama.....	2
Queda suprimida la de Ventas de Huelma.	

Baza.

Baza.....	2
Caniles.....	1
Cullar de Baza.....	1
Zújar.....	1

Granada.

Alfacar.....	1
Granada.....	9
Huejar Sierra.....	1
Zubia.....	1

Quedan suprimidas tres de Granada y la de Quéntar.

<i>Guadix.</i>	
Guadix.....	3
La Calahorra.....	1
Pedro Martinez.....	1
Queda suprimida la de Huéneja.	

<i>Huésca.</i>	
Huésca.....	2
Puebla de Don Fadrique.....	1

<i>Iznallos.</i>	
Iznallos.....	1
Montejicar.....	1
Queda suprimida la de Moclin.	

<i>Loja.</i>	
Algarinejo.....	1
Loja.....	3
Queda suprimida la de Zafarraya.	

<i>Montefrio.</i>	
Illora.....	1
Montefrio.....	1
Queda suprimida una de Montefrio.	

<i>Motril.</i>	
Almuñécar.....	2
Gualchos.....	1
Motril.....	2
Salobreña.....	1
Velez de Benandalla.....	1

Es de nueva creacion una de las de Almuñécar. Queda suprimida la de Olivar.

<i>Orjiva.</i>	
Laniaron.....	1
Orjiva.....	1
Padul.....	1
Pórtugos.....	1
Talara.....	1

<i>Santa Fé.</i>	
Gabia la Grande.....	1
Santa Fé.....	2
Es de nueva creacion una de Santafé. Queda suprimida la de Pinospuente.	

<i>Ujijar.</i>	
Mecina Bombaron.....	1
Murtas.....	1
Ujijar.....	1
Queda suprimida una de Ujijar.	

PROVINCIA DE JAEN.

<i>Distrito notarial de Alcalá la Real.</i>	
Alcalá la Real.....	2
Alcaudete.....	1
Castillo Locubín.....	1

Quedan suprimidas una de Alcalá la Real y la de Frailes.

<i>Andújar.</i>	
Andújar.....	3
Arjona.....	1
Lopera.....	1
Villanueva de la Reina.....	1

<i>Baeza.</i>	
Baeza.....	3
Bejigar.....	1
Ibros.....	1
Linares.....	3

Es de nueva creacion una de las de Linares. Queda suprimida la de Jabalquinto.

<i>Carolina.</i>	
Bailén.....	1
Baños.....	1
Carolina.....	2
Navas de San Juan.....	1

<i>Cazorla.</i>	
Cazorla.....	1
Pozo Alcon.....	1
Quesada.....	1

<i>Huelma.</i>	
Cambil.....	1
Campillo de Arenas.....	1
Huelma.....	1

<i>Jaen.</i>	
Jaen.....	5
Los Villares.....	1
Torre del Campo.....	1

<i>Mancha-Real.</i>	
Jimena.....	1
Jódar.....	1
Mancha-Real.....	1

Queda suprimida la de Pegalajar.

<i>Mártos.</i>	
Mártos.....	3
Porcuna.....	1
Torredonjimeno.....	1
Valdepeñas.....	1

Es de nueva creacion una de las de Martos. Queda suprimida la de Fuensanta.

Segura de la Sierra.

Santiago de la Espada.....	1
Segura de la Sierra.....	1
Siles.....	1

Ubeda.

Sabiote.....	1
Torre-Pero Gil.....	1
Ubeda.....	5

Villacarrillo.

Beas de Segura.....	1
Santistéban del Puerto.....	1
Villacarrillo.....	1
Villanueva del Arzobispo.....	1

Queda suprimida la de Chiclana.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Distrito notarial de Alora.

Almogía.....	1
Alora.....	1
Casarabonda.....	1

Antequera.

Antequera....	4
---------------	---

Queda suprimida una en Antequera.

Archidona.

Alameda.....	1
Archidona.....	2

Campillos.

Campillos.....	1
Cañete la Real.....	1
Teba.....	1

Coin.

Alhaurin el Grande.....	1
Coin.....	3

Queda suprimida la de Monda.

Colmenar.

Alfarnate.....	1
----------------	---

Casabermeja.....	1
Colmenar.....	1
Periana.....	1

Es de nueva creacion la de Periana. Queda suprimida la de Rio-gordo.

Estepona.

Estepona.....	2
---------------	---

Queda suprimida la de Jubrique.

Gaucin.

Casares.....	1
Cortes de la Frontera.....	1
Gaucin.....	1

Málaga.

Málaga.....	12
-------------	----

Quedan suprimidas cuatro notarias de Málaga.

Marbella.

Marbella.....	1
Mijas.....	1

Queda suprimida la de Ojen.

Ronda.

Cartajima.....	1
Junquera.....	1
Ronda.....	4

Torrox.

Algarrobo.....	1
Competa.....	1
Nerja.....	1
Torrox.....	2

Velez-Málaga.

Benan argoza.....	1
Canillas de Aceituno.....	1
Macharaviaya.....	1
Velez-Málaga.....	4

Colegio notarial de Las Palmas.

PROVINCIA DE CANARIAS.

Distrito notarial de Guía.

Guía.....	2
-----------	---

Las Palmas.

Arucas.....	1
Las Palmas.....	4

Telde.....	1
------------	---

Orotava.

Garachico.....	1
Granadilla.....	1
Ícod.....	1
Orotava.....	2
Puerto de la Cruz.....	1
Realejo Bajo.....	1

Puerto del Arrecife.

Antigua (isla de Fuerte Ventura).....	1
Puerto de Cabras (isla de Fuerte Ventura).....	1
Puerto del Arrecife.....	2
Es de nueva creacion la de Antigua (Isla fuerte de Ventura).	
<i>San Cristóbal de la Laguna.</i>	
Laguna.....	2
Queda suprimida la de Victoria.	

Santa Cruz de la Palma.

Llanos.....	1
Santa Cruz de la Palma.....	2

Santa Cruz de Tenerife.

Güimar.....	1
Santa Cruz de Tenerife.....	3
Es de nueva creacion, una de Santa Cruz de Tenerife. Quedan suprimidas las de Vallehermoso y Valverde.	

Colegio notarial de Madrid.

PROVINCIA DE ÁVILA.

Distrito notarial de Arenas de San Pedro.

Arenas de San Pedro.....	1
Quedan suprimidas las de San Estéban del Valle y Casavieja.	

Arévalo.

Arévalo.....	2
Fontiveros.....	1
Madrigal.....	1
Villanueva de Gomez.....	1
Es de nueva creacion una de Arévalo.	

Avila.

Avila.....	3
San Juan de la Encinilla.....	1
Velayos.....	1
Es de nueva creacion la de Velayos. Quedan suprimidas la de Aldea-Vieja y BurgoHondo.	

Barco de Avila.

Barco de Avila.....	1
Villafranca.....	1
Es de nueva creacion la de Villafranca. Quedan suprimidas dos de las de Barco de Avila.	

Cebreros.

Cebreros.....	1
Navas del Marqués.....	1
Sotillo de la Adrada.....	1
Es de nueva creacion la de Navas del Marqués. Quedan suprimidas las de Navalperal y Tiemblo.	

Piedrahita.

Piedrahita.....	2
Es de nueva creacion una de Piedrahita. Quedan suprimidas las de Diego Alvaro y Navarredonda.	

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Distrito notarial de Atienza.

Atienza.....	1
Queda suprimida la de Hiendelaencina.	

Brihuega.

Argecilla.....	1
Brihuega.....	2
Quedan suprimidas las de Hita y Torija.	

Cifuentes.

Cifuentes.....	1
Queda suprimida la de Saelices.	

Cogolludo.

Casa de Uceda.....	1
Cogolludo.....	1
Humanes.....	1
Tamajon.....	1

Guadalajara.

Guadalajara.....	3
Horche.....	1
Quedan suprimidas las de Yunquera, Torrejon del Rey y Valde- noches.	

Molina de Aragon.

Alustante.....	1
Maranchon.....	1
Molina.....	2
Es de nueva creacion la de Alustante. Queda suprimida la de Checa.	

Pastrana.

A lmonacid.....	1
Mondéjar.....	1
Pastrana.....	1
Tendilla.....	1

Queda suprimida una de Pastrana.

Sacedon.

Sacedon.....	1
Salmeron.....	1

Queda suprimida la de Alcocer.

Sigüenza.

Jadraque.....	1
Sigüenza.....	2

PROVINCIA DE MADRID.

Distrito notarial de Alcalá de Henares

Alcalá.....	2
Algete.....	1
Camporeal.....	1
Santorcáz.....	1
Torrejon de Ardoz.....	1

Es de nueva creacion la de Algete. Quedan suprimidas la Fuente del Saz, Daganzo de Arriba, Villar del Olmo y Vicálvaro.

Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo.....	1
El Molar.....	1
Fuencarral.....	1
Miraflores de la Sierra.....	1
Moralzarzal.....	1

Quedan suprimidas las de San Sebastian de los Reyes, Guadarrama y Galapagar.

Chinchon.

Aranjuez.....	1
Arganda.....	1
Carabaña.....	1
Colmenar de Oreja.....	1
Chinchon.....	2
Morata.....	1
Villarejo de Salvanés.....	1

Son de nueva creacion las de Carabaña, Colmenar de Oreja y Morata. Quedan suprimidas las de Perales de Tajuña, Valdaracete y una de las dos que tenia Aranjuez.

Getafe.

Fuenlabrada.....	1
Getafe.....	1

Leganés.....	1
Torrejon de Velasco.....	1
Valdemoro.....	1

La de Torrejon de Velasco es de nueva creacion. Quedan suprimidas las de Carabanchel Alto, Ciempozuelos y Griñon.

Madrid.

Madrid.....	50
-------------	----

Quedan suprimidas diez.

Navalcarnero.

Brunete.....	1
Navalcarnero.....	1
Valdemorillo.....	1

Queda suprimida la de Pozuelo de Alarcon.

San Martin de Valdeiglesias.

Caldelso.....	1
Robledo de Chavela.....	1
San Martin de Valdeiglesias.....	1

Queda suprimida la de Villa del Prado.

Torrelaguna.

Buitrago.....	1
Lozoya.....	1
Montejo de la Sierra.....	1
Torrelaguna.....	1

Queda suprimida la de Bustarviejo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Distrito notarial de Cuéllar.

Cuéllar.....	2
Fuentepelayo.....	1
Fuentidueña.....	1

Riaza.

Ayllon.....	1
Riaza.....	2

Queda suprimida la de Cedillo de la Torre.

Santa Maria de Nieva.

Coca.....	1
Martin Muñoz de las Posadas.....	1
San García.....	1
Santa Maria de Nieva.....	2
Villacastin.....	1

Quedan suprimidas las de Bernandos y Santiuste de San Juan Bautista.

Segovia.

Carbonero el Mayor	1
Espinar	1
Segovia	5
Turégano.....	1

Es de nueva creacion la de Espinar. Quedan suprimidas la de Abades y Navas de San Antonio.

Sepúlveda.

Boceguillas.....	1
Cantalejo.....	1
Pedraza	1
Sepúlveda.....	2

PROVINCIA DE TOLEDO.

Distrito notarial de Escalona.

Escalona	1
Méntrida	1
Santa Olalla	1

Queda suprimida la de Torres Esteban Hambran.

Illescas.

Cedillo.....	1
Esquivias.....	1
Illescas.....	2
Villaluenga.....	1

Queda suprimida la de Casarrubios del Monte.

Lillo.

La Guardia.....	1
Lillo.....	1
Tembleque.....	1
Villacañas.....	1
Villatobas.....	1

Es de nueva creacion la de Villatobas.

Madridejos.

Consuegra.....	1
Madridejos.....	1
Villafranca de los Caballeros..	1

Queda suprimida una de Madridejos.

Navahermosa.

Galvez	1
Menasalbas.....	1
Navahermosa.....	1
Navalmorales.....	1

Ocaña.

Ocaña.....	2
Santa Cruz de la Zarza	1

Villasequilla.....	1
Yepes.....	1

Quedan suprimidas las de Dos Barrios y Villarrubia de Santiago.

Orgaz.

Ajofrin.....	1
Mora.....	2
Orgaz.....	1
Souseca	1
Yébenes.....	1

Es de nueva creacion la de Ajofrin.

Puente del Arzobispo.

Calera.....	1
Oropesa.....	1
Puente del Arzobispo.....	1

Es de nueva creacion la de Calera. Quedan suprimidas las de Estrella y Belvis de la Jara.

Quintanar de la Orden.

Corral de Almaguer.....	1
Puebla de Don Fadrique.....	1
Quintanar de la Orden.....	1

Queda suprimida una de Quintanar de la Orden.

Talavera de la Reina.

Cebolla.....	1
Navamorcuende.....	1
Talavera.....	2
Velada.....	1

Queda suprimida la de Real de San Vicente.

Toledo.

Oliás.....	1
Polan.....	1
Toledo.....	6

Es de nueva creacion la de Oliás. Quedan suprimidas las de Mocejón y Vargas.

Torrijos.

Camarena.....	1
Fuensalida.....	1
Puebla de Montalban.....	1
Torrijos.....	1

Es de nueva creacion la de Camarena. Quedan suprimidas las de el Carpio, Escalonilla y Novés.

Colegio notarial de Oviedo.

PROVINCIA DE OVIEDO.	
<i>Distrito notarial de Avilés.</i>	
Avilés.....	2
Luanco.....	1
San Miguel de Quiloña.....	1
Soto del Barco.....	1
<i>Belmonte.</i>	
Belmonte.....	2
Pola de Souriedo.....	1
Salas.....	2
San Martin de la Plaza de Teberga.....	1
<i>Cangas de Onís.</i>	
Arriendas.....	1
Cangas de Onís.....	2
Onís.....	1
Rivadesella.....	1
Sellañó.....	1
Son de nueva creacion Arriendas y Sellañó. Queda suprimida la de Arenas de Parres.	
<i>Cangas de Tineo.</i>	
Cangas de Tineo.....	3
Navelgas.....	1
Pola de Allande.....	1
Tineo.....	3
<i>Castropol.</i>	
Boal.....	1
Caridad.....	1
Castropol.....	2
Vega de Rivadeo.....	1
<i>Gijón.</i>	
Candás.....	1
Gijón.....	3
<i>Grandas de Salime.</i>	
Grandas de Salime.....	1
San Antolin de Ibias.....	1
Santa Eulalia de Oscos.....	1
<i>Infesto.</i>	
Ceceda.....	1
Infesto.....	2
San Bartolomé de Navas.....	1

Santa Eulalia de Cabranes....	1
<i>Luarca.</i>	
Luarca.....	2
Muñas.....	1
Navia.....	1
Paredes.....	1
<i>Llanés.</i>	
Abandames.....	1
Carreña.....	1
Colombres.....	1
Llanés.....	1
Nueva.....	1
Posada.....	1
Es de nueva creacion la de Nueva.	
<i>Oviedo.</i>	
Grullos de Candamo.....	1
Oviedo.....	4
Pola de Siero.....	2
Proaza.....	1
San Cucufato de Llanera.....	1
<i>Pola de Laviana.</i>	
Cabaña Quinta.....	1
Collanzo.....	1
El Campo de Caso.....	1
Pola de Laviana.....	1
Samá.....	1
Es de nueva creacion la de Cabaña Quinta. Queda suprimida la de Soto.	
<i>Pola de Lena.</i>	
Barzana de Quirós.....	1
Mieres.....	1
Pola de Lena.....	2
<i>Pravia.</i>	
Cudillero.....	2
Grado.....	2
Pravia.....	2
San Martin de Luiña.....	1
<i>Villaviciosa.</i>	
Colunga.....	1
Villaviciosa.....	2
Queda suprimida la de Amandí.	

Colegio notarial de Palma.

PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Distrito notarial de Ibiza.

Ibiza..... 3

Quedan suprimidas tres.

Inca.

Alaró..... 1

Binisalem..... 1

Inca..... 1

La Puebla..... 1

Muro..... 1

Pollensa..... 1

Sansellas..... 1

Selva..... 1

Sinen..... 1

Queda suprimida una de las que
había en Inca.

Mahon.

Alayor..... 1

Ciudadela..... 2

Mahon..... 4

Queda suprimida la de Mercadal.

Manacor.

Artá..... 1

Campos..... 1

Felanitx..... 2

Manacor..... 2

Porreras..... 1

San Juan..... 1

Santañy..... 1

Palma.

Algaida..... 1

Andraitx..... 1

Esporlas..... 1

Llunmajor..... 2

Palma..... 11

Santa María..... 1

Sóller..... 2

Quedan suprimidas las de Buño-
la, Valldemosa y tres de Palma.

Colegio notarial de Pamplona.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Distrito notarial de Azpeitia.

Azcoitia..... 1

Azpeitia..... 2

Cestona..... 1

Segura..... 1

Zarauz..... 1

Queda suprimida la de Ormaiz-
tegui.

San Sebastian.

Hernani..... 1

Irun..... 1

Oyarzun..... 1

Rentería..... 1

San Sebastian..... 3

Queda suprimida la de Uzubil.

Tolosa.

Alegría..... 1

Andoain..... 1

Beasain..... 1

Tolosa..... 2

Villafranca..... 1

Quedan suprimidas las de Ata-
cen, Amezqueta, Berástegui y Ar-
teaga.

Vergara.

Eibar..... 1

Elgoibar..... 1

Escoriaza..... 1

Oñate..... 1

Vergara..... 1

Zumárraga..... 1

Es de nueva creacion la de Zu-
márraga. Quedan suprimidas las
de Mondragon y una de Vergara.

PROVINCIA DE NAVARRA.

Distrito notarial de Aoiz.

Aibar..... 1

Aoiz..... 1

Burguete.....	1
Guesa.....	1
Lumbier.....	1
Roncal.....	1
Sangüesa.....	1
Urroz.....	1

Son de nueva creacion las de Guesa y Urroz. Quedan suprimidas las de Guarte, Ochagavia y Monreal.

Estella.

Andosilla.....	1
Artavia.....	1
Estella.....	3
Lodosa.....	1
Los Arcos.....	1
Mañeru.....	1
Muez.....	1

Son de nueva creacion las de Andosilla y Muez. Quedan suprimidas las de Viana, Carcar, Torralba, Luquin, Allo, Muriaín de la Soñana, Arizala y Salinas de Oro.

Pamplona.

Alsásua.....	1
Asiain.....	1
Astrain.....	1
Elizondo.....	2

Huarte-araquil.....	1
Lecumberri.....	1
Lesaca.....	1
Leiza.....	1
Lizaso.....	1
Pamplona.....	8
Puente la Reina.....	1
Santistéban.....	1
Vera.....	1
Yáben.....	1

Queda suprimida la de Adios.

Tafalla.

Artajona.....	1
Barasoain.....	1
Caparroso.....	1
Falces.....	1
Olite.....	1
Peralta.....	1
Tafalla.....	3

Tudela.

Cascante.....	1
Cintruénigo.....	1
Corella.....	1
Tudela.....	4
Valtierra.....	1
Villafranca.....	1

Queda suprimida la de Ablitas.

Colegio notarial de Sevilla.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Distrito notarial de Algeciras.

Algeciras.....	2
Ceuta.....	1
Tarifa.....	2

Arcos de la Frontera.

Arcos.....	2
Bornos.....	1
Prado del Rey.....	1
Villamartin.....	1

Cádiz.

Cádiz.....	10
------------	----

Chiclana.

Conil.....	1
Chiclana.....	2
Veger de la Frontera.....	1

Grazalema.

Benaocaz.....	1
Grazalema.....	1
Ubrique.....	1

Queda suprimida la del Bosque.

Jerez de la Frontera.

Jerez de la Frontera.....	9
---------------------------	---

Medina-Sidonia.

Alcalá de los Gazules.....	1
Medina-Sidonia.....	3

Olvera.

Algodonales.....	1
Olvera.....	1
Setenil.....	1

Puerto de Santa Maria.

Puerto de Santa Maria.....	3
----------------------------	---

Puerto-Real.....	2
Rota.....	1
<i>San Fernando.</i>	
San Fernando.....	2
<i>Sanlúcar de Barrameda.</i>	
Sanlúcar de Barrameda.....	3
Trebujena.....	1
Queda suprimida la de Chipiona.	
<i>San Roque.</i>	
Jimena de la Frontera.....	1
Los Barrios.....	1
San Roque.....	1
PROVINCIA DE CÓRDOBA.	
<i>Distrito notarial de Aguilar.</i>	
Aguilar.....	4
Puente Genil.....	2
Es de nueva creacion una de las de Aguilar. Queda suprimida la de Monturque.	
<i>Baena.</i>	
Baena.....	3
Luque.....	1
Valenzuela.....	1
<i>Bujalance.</i>	
Bujalance.....	2
Carpío.....	1
Quedan suprimidas las de Cañete de las Torres y Morente.	
<i>Cabra.</i>	
Cabra.....	3
Doña Mencía.....	1
<i>Castro del Río.</i>	
Castro del Río.....	2
Espejo.....	1
<i>Córdoba.</i>	
Córdoba.....	9
Villaviecosa.....	1
<i>Fuente Ovejuna.</i>	
Belmez.....	1
Espiel.....	1
Fuente Ovejuna.....	1
<i>Hinojosa del Duque.</i>	
Belalcázar.....	1
Hinojosa.....	2

Viso.....	1
Son de nueva creacion, una de Hinojosa del Duque y la de Viso.	
<i>Lucena.</i>	
Encinas-Reales.....	1
Lucena.....	4
<i>Montilla.</i>	
Montilla.....	3
Queda suprimida una de Montilla.	
<i>Montoro.</i>	
Adamez.....	1
Montoro.....	3
Villa del Río.....	1
Villafranca de las Agujas.....	1
Queda suprimida una en Montoro.	
<i>Posadas.</i>	
La Carlota.....	1
Palma del Río.....	1
Posadas.....	1
<i>Pozoblanco.</i>	
Dos Torres.....	1
Pozoblanco.....	2
Villanueva de Córdoba.....	1
Es de nueva creacion la de Villanueva de Córdoba.	
<i>Priego.</i>	
Carcabuey.....	1
Priego.....	3
Quedan suprimidas dos de Priego	
<i>Rambla.</i>	
Fernan-Nuñez.....	1
Montemayor.....	1
Rambla.....	2
Santaella.....	1
<i>Rute.</i>	
Benamejí.....	1
Iznajar.....	1
Rute.....	2
Es de nueva creacion la de Iznajar. Queda suprimida una en Benamejí.	
PROVINCIA DE HUELVA.	
<i>Distrito notarial de Aracena.</i>	
Aracena.....	2

Cortegana.....	1
Encinasola.....	1
Galaroza.....	1
Jabugo.....	1

Ayamonte.

Ayamonte.....	1
Lepe.....	1
Villanueva de los Castillejos..	1

Huelva.

Cartaya.....	1
Gibraleon.....	1
Huelva.....	3
San Juan del Puerto.....	1
Trigueros.....	1

La Palma.

Bollullos del Condado.....	1
La Palma.....	1
Paterna del Campo.....	1
Villalva del Alcor.....	1

Moguer.

Almonte.....	1
Moguer.....	2
Pociana.....	1

Valverde del Camino.

El Cerro.....	1
Puebla de Guzman.....	1
Valverde.....	1
Zalamea la Real.....	1

Queda suprimida la de Minas de Riotinto.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Distrito notarial de Carmona.

Carmona.....	4
El Viso del Alcor.....	1
La Campana.....	1

Es de nueva creacion la de El Viso del Alcor.

Cazalla de la Sierra.

Cazalla de la Sierra.....	2
Constantina.....	1
Guadalcanal.....	1
Pedroso.....	1

Queda suprimida la de Alanis y una en Constantina.

Ecija.

Ecija.....	1
------------	---

Fuentes de Andalucía.....	1
---------------------------	---

Queda suprimida la de Luisiana y una de Fuentes de Andalucía.

Estepa.

Estepa.....	3
Herrera.....	1

Quedan suprimidas una de Estepa y otra de Herrera.

Lora del Río.

Alcolea del Río.....	1
Cantillana.....	1
Lora del Río.....	2

Marchena.

Arahal.....	2
Marchena.....	3
Paradas.....	1

Quedan suprimidas una de Marchena y otra de Arahal.

Moron.

Coronil.....	1
Montellano.....	1
Moron.....	4
Pruna.....	1
Puebla de Cazalla.....	1

Osuna.

Osuna.....	4
Sancejo.....	1

Queda suprimida la de Corrales.

Sanlúcar la Mayor.

Castillo de las Guardas.....	1
Olivares.....	1
Sanlúcar la Mayor.....	1
Villamanrique.....	1

Quedan suprimidas las de Aznacollar y Benacazon.

Sevilla.

Alcalá del Río.....	1
Coria del Río.....	1
Gerena.....	1
Guillena.....	1
Sevilla.....	20

Quedan suprimidas las de Algabe, Castilblanco y Puebla junto á Coria.

Utrera.

Alcalá de Guadaira.....	1
Las Cabezas de San Juan.....	1

Lebrija.....	2
Utrera.....	3
Villafranca y los Palacios.....	1
La de Alcalá de Guadaíra cons-	

titua un distrito notarial con la de Dos Hermanas y Mairena del Alcor, que han sido suprimidas.

Colegio notarial de Valencia.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Distrito notarial de Alcoy.

Alcoy.....	3
Bañeras.....	1
Queda suprimida la de Agres y una de Alcoy.	

Alicante.

Alicante.....	4
San Juan.....	1
Quedan suprimidas la de San Vicente y dos de Alicante.	

Callosa de Ensarriá.

Altea.....	1
Benimantell.....	1
Benisa.....	1
Callosa.....	1
Es de nueva creacion la de Benimantell. Quedan suprimidas las de Polop, Beniardá, Tárben y Callosa.	

Cocentaina.

Benilloba.....	1
Cocentaina.....	2
Muro.....	1
Planes.....	1
Quedan suprimidas las de Beniarres y Gorga.	

Denia.

Denia.....	2
Gata.....	1
Jávea.....	1
Jalon.....	1
Ondara.....	1
Pedrequer.....	1
Tenlada.....	1

Queda suprimida una de Jávea.

Dolores.

Albatera.....	1
Callosa de Segura.....	1
Dolores.....	2
Es de nueva creacion una de Dolores. Quedan suprimidas las de Catral, Almoradi y Rojales.	

Elche.

Crevillente.....	2
Elche.....	3
Quedan suprimidas la de Santa Pola y una de Elche.	

Gijona.

Busot.....	1
Castalla.....	1
Gijona.....	2
Ibi.....	1
Es de nueva creacion una de Gijona. Quedan suprimidas las de Tibi y Onil.	

Monóvar.

Elda.....	1
Monóvar.....	2
Pinoso.....	1
Queda suprimida la de Petrel.	

Novelda.

Aspa.....	2
Monforte.....	1
Novelda.....	2
Queda suprimida la de Agust.	

Orihuela.

Orihuela.....	4
Torre vieja.....	1
Quedan suprimidas dos en Orihuela y una en Torre vieja.	

Pego.

Murla.....	1
Pego.....	2
Quedan suprimidas las de Beniali y Tormos.	

Villajoyosa.

Benidorm.....	1
Relleu.....	1
Villajoyosa.....	2
Quedan suprimidas las de Sella y Finestrat.	

Villena.

Biazt.....	1
------------	---

Villena..... 2
 Quedan suprimidas las de Sax y Benejama.

PROVINCIA DE CASTELLON.

Distrito notarial de Alcocácer.

Alcocácer..... 1
 Benasal..... 1
 Cuevas de Vinromá..... 1

Queda suprimida la de Villanueva de Alcolea.

Castellon de la Plana.

Almazora..... 1
 Castellon..... 4
 Villafamés..... 1
 Villarreal..... 2

Villarreal constituia antes un distrito con Onda y Artano. Queda suprimida la de Borriol, una de Castellon y otra de Villarreal.

Lucena.

Adzaneta..... 1
 Alcora..... 1
 Ayodar..... 1
 Lucena..... 1
 Villahermosa..... 1

Es de nueva creacion la de Villahermosa. Quedan suprimidas las de Franzara y Zucaina.

Morella.

Cintorres..... 1
 Forcall..... 1
 Morella..... 2
 Villafranca del Cid..... 1

Queda suprimida la de Vallibona.

Nules.

Burriana..... 1
 Nules..... 2
 Onda..... 2
 Val de Uxó..... 2

San Mateo.

Alcalá de Chisver..... 1
 La Jana..... 1
 San Mateo..... 1

Queda suprimida una de San Mateo.

Segorbe.

Segorbe..... 3

Soneja..... 1
 Queda suprimida la de Vall de Almonacid.

Vinaroz.

Benicarló..... 2
 Calig..... 1
 Peñíscola..... 1
 Vinaroz..... 2

Viver.

Gerica..... 1
 Montant..... 1
 Viver..... 1

Quedan suprimidas las de Begis y Gaibiell.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Distrito notarial de Albaida.

Albaida..... 2
 Beniganim..... 1
 Castellon de Rugat..... 1
 Ollería..... 1
 Puebla de Rugat..... 1

Alberique.

Alberique..... 1
 Villanueva de Castellon..... 1

Queda suprimida la de Sumacácer.

Alcira.

Alcira..... 4
 Algemesi..... 2
 Carcagente..... 2
 Corbera..... 1
 Simat..... 1

Ayora.

Ayora..... 1
 Jarafuél..... 1

Queda suprimida una de Ayora.

Carlet.

Alcudia de Carlet..... 1
 Benifayó..... 1
 Carlet..... 2
 Llombay..... 1

La de Alcudia de Carlet es de nueva creacion. Quedan suprimidas las de Montroy y Alginet.

Chelva.

Ademuz..... 1

Chelva 2

Queda suprimida la de Titáguas.

Chiva.

Buñol 1

Cheste 1

Chiva 1

Turis 1

Quedan suprimidas la de Macar-
tre y una de Chiva.

Enguera.

Enguera 1

Navárrés 1

Vallada 1

Quedan suprimidas las de Mo-
gente, Anna, Bicornp y una de En-
guera.

Gandia.

Ador 1

Fuente Encarroz 1

Gandia 3

Oliva 2

Quedan suprimidas las de Villa-
longa, Jeresa, una de Oliva y otra
de Gandia.

Játiva.

Carrals 1

Játiva 4

Manuel 1

Queda suprimida una de Játiva.

Liria.

Benaguacil 1

Liria 2

Villamarchante 1

Queda suprimida una de Liria.

Onteniente.

Ayelo 1

Bocairente 1

Fuente la Higuera 1

Onteniente 2

Colegio notarial de Valladolid.

PROVINCIA DE LEON.

Distrito notarial de Astorga.

Astorga 2

Requena.

Camporrobles 1

Requena 2

Utiel 2

Queda suprimida una en Re-
quena.

Sagunto.

Cuartel 1

Masamagrell 1

Sagunto 2

Quedan suprimidas las de Tor-
res-Torres y Puig.

Sueca.

Albalat de Pardines 1

Cullera 2

Sueca 3

Tabernes de Valldigna 1

Queda suprimida una de Sueca.

Torrente.

Alacuas 1

Catarroja 2

Torrente 2

Silla 1

Queda suprimida la de Picasent.

Valencia.

Godella 1

Meliana 1

Moncada 1

Valencia 22

Moncada tenia dos y formaba dis-
trito con Cuart de Poblet, Albalat
del Sorells y Bétera. Son de nueva
creacion Godella y Meliana. Quedan
suprimidas las de Alboraya, Burja-
sot, Villanueva del Grao, Ruzafa y
cuatro de Valencia.

Villar del Arzobispo.

Chulilla 1

Villar 1

Quedan suprimidas las de Ges-
talgar y Alcublas.

Benavides 1

Sueros 1

Queda suprimida la de Lucillo.

La Bañeza.

Alija de los Melones	1
La Bañeza	1
San Cristóbal de la Polantera	1
Santa María del Páramo	1

La Vecilla.

Boñar	1
La Pola de Gordon	1
La Robla	1
La Vecilla	1

Leon.

Gradefes	1
Leon	4
Mansilla de las Mulas	1
Vegas de Condado	1

Queda suprimida la de Villadangos.

Murias de Paredes.

Murias de Paredes	1
Riello	1
Riolago	1
Villablino	1

Es de nueva creacion la de Riolago. Queda suprimida la de Santa María de Ordás.

Ponferrada.

Bembibre	1
Ponferrada	2

Quedan suprimidas las de Toreno y Sigüeya.

Riaño.

Campo Solillo	1
Cistierna	1
Riaño	1

Queda suprimida la de Lario.

Sahagun.

Almanza	1
Sahagun	2

Queda suprimida la de Joarilla.

Valencia de Don Juan.

Valderas	1
Valencia de Don Juan	2
Villamañan	1

Queda suprimida la de Toral de los Guzmanes.

Villafranca del Bierzo.

Cacabelos	1
Vega de Espinadera	1
Vega de Valcárce	1

Villafranca del Bierzo

2

Es de nueva creacion la de Cacabelos. Quedan suprimidas las de Corullas y Oéncia.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito notarial de Astudillo.

Amusco	1
Astudillo	2
Torquemada	1

Queda suprimida la de Santoyo.

Baltanás.

Baltanás	1
Cevico de la Torre	1
Cevico Navero	1
Palenzuela	1

Carrión de los Condes.

Carrión de los Condes	2
Fromista	1
Osorno	1

Quedan suprimidas las de Bahillo y Cervatos.

Cervera de Río Pisuegra.

Aguilar de Campóo	1
Cervera de Río Pisuegra	1
Pradanos de Ojeda	1

La de Pradanos de Ojeda es de nueva creacion. Quedan suprimidas las de Respenda de la Peña y Castrejon.

Frechilla.

Frechilla	1
Fuentes de Nava	1
Paredes de Nava	2
Villada	1
Villaramiel	1

Son de nueva creacion la de Fuentes de Nava y una de Paredes de Nava. Quedan suprimidas las de Castromocho y Villalumbroso.

Palencia.

Ampudia	1
Becerril de Campos	1
Dueñas	1
Palencia	4

Saldaña.

Herrera de Río-Pisuegra	1
Saldaña	2
Villasarracino	1

Quedan suprimidas las de Guardo y Sotobañado.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Distrito notarial de Alba de Tormes.

Alba de Tormes.....	2
Salvatierra.....	1
<i>Béjar.</i>	
Béjar.....	2
Candelario.....	1
Fuentes de Béjar.....	1

Quedan suprimidas las de Puente del Congosto y Montemayor.

Ciudad-Rodrigo.

Ciudad-Rodrigo.....	2
Fuenteguinaldo.....	1
Villar del Ciervo.....	1

Queda suprimida la de Navas Frias.

Ledesma.

Ledesma.....	2
Villarino.....	1

Peñaranda de Bracamonte.

Babilafuente.....	1
Cantalapiedra.....	1
Macotera.....	1
Peñaranda de Bracamonte....	2

Salamanca.

La Vellés.....	1
Salamanca.....	6

Queda suprimida la de Aldeanueva de Figueroa.

Sequeros.

La Alberca.....	1
Miranda del Castañar.....	1
Sequeros.....	1

Queda suprimida la de Tamames

Vitigudino.

Aldeávila de la Rivera.....	1
Hinojosa del Duero.....	1
San Felices de los Gallegos...	1
Vitigudino.....	2

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Distrito notarial de Medina del Campo.

La Seca.....	1
Medina del Campo.....	2
Rubi de Bracamonte.....	1
Rueda.....	1

Mota del Marqués.

Mota del Marqués.....	1
San Pedro de Atarce.....	1

Tiedra.....	1
Torrebaton.....	1

Nava del Rey.

Alaejos.....	1
Nava del Rey.....	2
Torreçilla de la Orden.....	1

Olmedo.

Alcazaren.....	1
Matapozuelos.....	1
Olmedo.....	2
Portillo.....	1

Peñafiel.

Cogeces del Monte.....	1
Peñafiel.....	2
Pesquera de Duero.....	1

Queda suprimida la de Quintanilla de Abajo.

Rioseco.

Rioseco.....	2
Villabrájima.....	1
Villafrechos.....	1
Villalva del Alcor.....	1

Tordesillas.

Tordesillas.....	1
Valliza.....	1

Queda suprimida la de Villalar.

Valoria la Buena.

Cigales.....	1
Fombellida.....	1
Trigueros.....	1
Valoria la Buena.....	1

Valladolid.

Simancas.....	1
Tudela de Duero.....	1
Valladolid.....	10
Villanubla.....	1

Villalon.

Aguilar de Campos.....	1
Mayorga.....	1
Vecilla de Valdera-Duey....	1
Villalon.....	2
Villavicencio.....	1

PROVINCIA DE ZAMORA.

Distrito notarial de Alcañices.

Alcañices.....	1
Carbajales.....	1
Tábara.....	1

Benavente.

Benavente.....	2
----------------	---

Castrogonzalo.....	1
Fuentes de Ropel.....	1
Maire de Castroponde.....	1
Santibañez de Vidriales.....	1

Bermillo de Sayago.

Bermillo de Sayago.....	1
Fermoselle.....	2

Quedan suprimidas las de Almeida y Perrerueta.

Fuente-Sauco.

Fuente la Peña.....	1
Fuente-Sauco.....	1

Queda suprimida la de Santa Clara de Abedillo.

Puebla de Sanabria.

Lubian.....	1
Mombuey.....	1
Puebla de Sanabria.....	1

Queda suprimida una de Puebla de Sanabria.

Colegio notarial de Zaragoza.

PROVINCIA DE HUESCA.

Distrito notarial de Barbastro.

Adahuesca.....	1
Barbastro.....	3
Monzon.....	1

Quedan suprimidas las de Naval y Hoz.

Benabarre.

Aren.....	1
Benabarre.....	2
Graus.....	1

Queda suprimida la de Bonansa.

Boltaña.

Benasque.....	1
Boltaña.....	1

Queda suprimida la de Broto.

Fraga.

Alcolea de Cinca.....	1
Fraga.....	1
Zaidin.....	1

Es de nueva creacion la de Zaidin. Queda suprimida la de Candamos y una de Fraga.

Huesca.

Almudévar.....	1
----------------	---

Toro.

Toro.....	3
Vevederbarban.....	1

Es de nueva creacion la de Vevederbarban. Quedan suprimidas las de Malva y Benialve.

Villalpando.

Villafáfila.....	1
Villalpando.....	1
Villanueva del Campo.....	1

Queda suprimida una de Villalpando.

Zamora.

Corrales.....	1
Moraleja del Vino.....	1
Zamora.....	5

Queda suprimida la de San Cebrian de Castro.

Ayerve.....	1
Casbas de Huesca.....	1
Huesca.....	3

Quedan suprimidas la de Bolea, la de Augües y una de Huesca.

Jaca.

Berdun.....	1
Biescas.....	1
Jaca.....	2

Queda suprimida la de Hecho.

Sariñena.

Lanaja.....	1
Sariñena.....	2
Sena.....	1
Sesa.....	1

Es de nueva creacion la de Lanaja. Quedan suprimidas las de Castejon de Monegros, la de Granen y Pertusa.

Tamarite.

Camporreils.....	1
Fonz.....	1
Tamarite de Litera.....	1

Quedan suprimidas las de Pealta de la Sal, San Esteban de Litera, Estadilla, y una de Tamarite de Litera.

PROVINCIA DE TERUEL.

Distrito notarial de Albarracin.

Albarracin.....	1
Santa Eulalia.....	1
Torriente.....	1

Alcañiz.

Alcañiz.....	2
Calanda.....	1
Torrevelilla.....	1
Valjunquera.....	1

Son de nueva creacion las de Torrevelilla y Valjunquera. Quedan suprimidas las de Calserás y Valdealgorfa.

Aliaga.

Aguilar.....	1
Aliaga.....	1
Ejulve.....	1

Es de nueva creacion la de Aliaga. Queda suprimida la de Camarillas.

Calamocha.

Calamocha.....	1
Monreal del Campo.....	1

Queda suprimida la de Bágüena.

Castellote.

Cantavieja.....	1
Castellote.....	2

Queda suprimida la de Alcorisa.

Hijar.

Albalate del Arzobispo.....	1
Altoza.....	1
Hijar.....	1

Queda suprimida la de Samper.

Montalban.

Montalban.....	1
Huesa.....	1
Pancrudo.....	1

Es de nueva creacion la de Huesa. Quedan suprimidas las de Barrachina, Muniesa, Segura y Cutanda.

Mora de Rubielos.

Atlepuz.....	1
Manzanera.....	1
Mora de Rubielos.....	1
Mosqueruela.....	1

Queda suprimida la de Rubielos y una de Mora de Rubielos.

Teruel.

Alfambra.....	1
Teruel.....	3

Queda suprimida la de Villel.

Valderrobres.

Calaceite.....	1
Monroyo.....	1
Valderrobres.....	1

Quedan suprimidas las de Cretas y La Fresneda.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Distrito notarial de Ateca.

Ateca.....	1
Ibdes.....	1
Torrijo.....	1
Villarroya de la Sierra.....	1

Quedan suprimidas las de Anión Ariza y una de Ateca.

Belchite.

Azuara.....	1
Belchite.....	1
Herrera.....	1

Es de nueva creacion la de Herrera. Quedan suprimidas las de Moyuela y Villanueva de la Huerva.

Borja.

Borja.....	1
Gallur.....	1
Magallon.....	1

Quedan suprimidas las de Calceña y Mallen y una de Borja.

Calatayud.

Brea.....	1
Calatayud.....	3
El Frasno.....	1
Maluenda.....	1

Quedan suprimidas las de Jarque, Saviñan y una de Calatayud.

Caspe.

Caspe.....	2
Maella.....	1
Mequinenza.....	1
Sástago.....	1

Quedan suprimidas las de Chirrana, Escatron y Fabara.

Daroca.

Aguaron.....	1
Cariñena.....	1
Daroca.....	1

Fuentes de Giloca.....	1
Used.....	1

La de Fuentes de Giloca es de nueva creacion. Quedan suprimidas las de Mainar, Paniza, Villafeliche y una de Daroca.

Egea de los Caballeros.

Egea de los Caballeros.....	1
Sima.....	1
Tauste.....	1

Es de nueva creacion la de Sima. Quedan suprimidas las de Luna y Murillo de Gállego.

La Almunia de Doña Godina.

Alagon.....	1
Almonacid de la Sierra.....	1
Epila.....	1
La Almunia de Doña Godina.....	1
Muel.....	1
Pedrola.....	1

Es de nueva creacion la de Pedrola. Quedan suprimidas las de Longares, Morata de Jalon, Plasencia y una de La Almunia de doña Godina.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—Alonso.

Pina.

Fuentes de Ebro.....	1
Gelsa.....	1
La Almolda.....	1
Pina.....	1

Queda suprimida la de Quinto.

Sos.

Luesía.....	1
Sádaba.....	1
Sos.....	1

Son de nueva creacion las de Luesía y Sádaba. Quedan suprimidas la de Uncastillo y una de Sos.

Tarazona.

Tarazona.....	2
Vera.....	1

Queda suprimida la de Añon.

Zaragoza.

Peñaflor.....	2
Zaragoza.....	12

Es de nueva creacion la de Peñaflor. Quedan suprimidas las de Cadrete, Villamayor y Zuera.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO

TÍTULO PRIMERO.

De las Notarías, distritos y Colegios notariales.

Artículo 1.º El número de Notarías y punto de residencia de los Notarios son los que determina la demarcacion notarial.

Siempre que convenga alterar dicha demarcacion en todo ó en parte, se hará á propuesta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, previos los informes de las respectivas Juntas directivas de los Colegios notariales, Diputaciones provinciales, Salas de gobierno de las Audiencias y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 2.º El Notario tendrá su residencia fija en el punto que esté designado en su título, con arreglo á la demarcacion notarial establecida en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º Para todos los efectos de la Ley del Notariado, de este Reglamento y de las demás disposiciones relativas á la organizacion y ejercicio de la fé pública, las Notarías formarán *distritos*, y éstos constituirán *Colegios* con arreglo á la demarcacion notarial.

TÍTULO II.

De los aspirantes á las Notarías.

Art. 4.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las circunstancias prevenidas por el art. 10 de la Ley; no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo; ser Abogado ó tener concluida la carrera del Notariado con arreglo á las Leyes ó Reglamentos de Instruccion pública.

Los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares acreditarán que los entienden bastanteamente.

TÍTULO III.

De las Notarías vacantes y su provision.

Art. 5.º Las Notarías quedan vacantes:

- 1.º Por muerte.
- 2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada en virtud de expediente gubernativo.
- 3.º Por sentencia firme que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.
- 4.º Por renuncia admitida.
- 5.º Por abandono del cargo.
- 6.º Por traslacion.

Art. 6.º Vacante una Notaría, se procederá á su provision, publicándose al efecto la convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 7.º La provision se efectuará dentro del territorio de cada Colegio notarial por el siguiente orden de turnos:

- 1.º Oposicion.
- 2.º Concurso entre Notarios excedentes y de Reinos, sin residencia fija.
- 3.º Traslacion como premio.

Quando en el turno segundo concurren dos ó más aspirantes, se observará lo dispuesto en el art. 35 de este Reglamento.

Art. 8.º En todo caso los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 9.º Cuando la Notaría deba proveerse por concurso ó por traslacion, la Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes segun las condiciones de los mismos, y remitirá el expediente formado á la Direccion general dentro de los 15 dias siguientes al de la conclusion del término de la convocatoria.

Quando la vacante deba proveerse por oposicion, se reunirá el Tribunal de censura dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el en que termine el de la convocatoria.

Art. 10. Dicho Tribunal lo compondrán, en nombre y representacion de la Audiencia, un Magistrado, que será el Presidente del Tribunal de oposiciones; dos Catedráticos del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde haya Universidad costeada por el Estado, y donde no dos Abogados; el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal. El Presidente de la Audiencia designará el Magistrado; el Rector de la Universidad los Catedráticos, y el Decano del Colegio de Abogados los dos colegiados que hayan de formar parte del Tribunal.

Corresponde al Tribunal adoptar las medidas oportunas sobre la presentacion y llamamiento de los opositores, designacion de sitio para verificar los actos, celebracion de ejercicios y todo lo demás relativo á las oposiciones.

Art. 11. El acto de oposicion será público, y consistirá para cada aspirante en ejercicios teórico-prácticos sobre Derecho romano, Derecho civil, mercantil y penal de España, legislacion hipotecaria, legislacion notarial, legislacion del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, nociones de Derecho administrativo y Derecho internacional privado. Cada opositor sacará á la suerte 12 puntos, que contestará como sepa, sin que por parte del Tribunal se le haga observacion ni pregunta alguna. Despues sacará otra papeleta sobre un asunto de redaccion y protocolizacion de instrumentos públicos; y expondrá verbalmente cuál sea la forma de redaccion de aquel acto ó contrato, cuáles sus cláusulas necesarias, qué advertencias deberá consignar, y lo demás que deba hacerse hasta dejar protocolizado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 12. Concluida la oposicion, el Tribunal á puerta cerrada, y teniendo en cuenta el resultado de los ejercicios, hará las calificaciones que estime justas; y segun los casos designará á los aprobados con las notas de *Sobresaliente*, *Notable*, *Bueno* ó *Aprobado*.

El Tribunal formara una clasificacion general de los opositores que hubiesen obtenido las expresadas notas.

Además formará una terna para cada Notaría vacante.

El Tribunal remitirá á la Direccion general la clasificacion y las ternas con los expedientes personales de los que compongan las últimas.

Art. 13. En vista del expediente de provision, y prévia propuesta de la Direccion general, se hará el nombramiento por el Ministro de Gracia y Justicia. En los casos de oposicion deberá recaer el nombramiento en uno de los opositores incluidos en la terna.

Art. 14. Se publicarán por lista ó relacion mensual en la *Gaceta de Madrid* los nombramientos de Notarios, sin perjuicio de que por la Direccion general se comuniquen al Decano del Colegio notarial.

TÍTULO IV.

De la fianza, título y posesion de los Notarios.

Art. 15. El Notario electo acudirá á la Direccion general del ramo antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la Ley tener la garantía correspondiente, que podrá consistir en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas. Estas rentas podrán acumularse y se acreditarán con certificación del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen ó de la Administracion económica de la provincia.

Tambien podrán constituirse las fianzas por tercera persona; pero en este caso no podrá retirarlas, sino avisando al Notario con seis meses de anticipacion por medio de requerimiento formal, para que durante este término las reponga; entendiéndose que si no lo hiciese así, se entregarán las fianzas á su dueño, quedando en suspenso el Notario hasta que las reponga segun el artículo 14 de la Ley.

Art. 16. La renta que deberá acreditarse para los efectos del citado artículo 14 de la Ley, será:

Para Notaría de capital de Colegio, 1.000 pesetas.

Para Notaría de capital de provincia, 500 pesetas.

Para Notaría de capital de distrito, 250 pesetas.

Para las demás Notarías, 125 pesetas.

Art. 17. Dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publicare en la *Gaceta* el nombramiento de un Notario, deberá acudir este á obtener su título: no verificándolo sin acreditar justa causa ó haber obtenido próroga, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su nombramiento, pudiendo proveerse en otro de los aspirantes.

Lo mismo se practicará si no acudiere el segundo nombrado.

Si por la misma causa caducase el tercer nombramiento, se anunciará de nuevo la vacante en la forma que corresponda.

Art. 18. Los títulos de Notario se expedirán por el Ministerio de Gracia y Justicia á nombre del Jefe del Estado.

El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de funcionario público en todos los actos de su cargo.

Art. 19. Obtenido su título, el Notario dentro del plazo de 15 dias lo presentará á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual, el dia que al efecto señale el Decano, en sesion pública dará posesion al Notario electo.

No se exigirá juramento alguno para que este entre en el ejercicio de su cargo.

Art. 20. La presentacion del Notario electo á la Junta directiva el dia de la posesion la hará uno de los Notarios colegiados á quien aquel elija, y dicho colegiado dirigirá á la Junta las frases que estime oportunas alusivas al acto. En idéntica forma contestará el Presidente, el cual entregará al nuevo Notario un libro figurando un protocolo en blanco y le condecorará con la medalla que pueden usar los Notarios como distintivo oficial. Se dará por

terminado el acto consignándose como dada la posesion al nuevo Notario.

Art. 21. Los Secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el cual despues de aquellas los Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

Art. 22. La misma Secretaría de la Junta pondrá á continuacion del título nota de haberse dado la posesion.

Art. 23. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio copia íntegra de su título testimoniada por sí mismo, inclusa la nota de la posesion, con lo cual quedará colegiado.

El testimonio del título se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en el Colegio.

Art. 24. El Decano del propio Colegio comunicará á la Direccion general y al Delegado de la Junta el nombramiento y posesion del nuevo Notario.

Art. 25. Conferida la posesion el Notario pasará desde luego al punto de su residencia y dirigirá oficio á los Alcaldes y Jueces municipales y demás autoridades que estime oportuno de los pueblos comprendidos en el distrito notarial, noticiándoles para su conocimiento y el del público hallarse en disposicion de ejercer el cargo.

TÍTULO V.

De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.

Art. 26. Los Notarios carecen de fé pública fuera de su respectivo distrito notarial.

Art. 27. El Notario podrá ejercer en el punto de su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al artículo 8.º de la Ley; pero solo podrá pasar previa y especialmente requerido al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar instrumentos públicos en los casos de incompatibilidad del Notario residente y en los de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento, bajo la más estrecha responsabilidad del Notario autorizante.

Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia de este artículo, corregirán las infracciones y darán cuenta de todas á la Direccion general del ramo para la resolucion oportuna.

Art. 28. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de ágio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus propios bienes.

2.º En la administracion de ningun Banco ó establecimiento de descuento ó corretaje, de compañía mercantil ó industrial ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su cargo.

Art. 29. Los Notarios que admitan los cargos á que se refiere el art. 16 de la Ley, cesarán en el ejercicio de las funciones de Notario mientras desempeñaren aquellos; pero si la cesacion pasare de tres meses, en este caso deberá aquel optar por uno ú otro cargo. Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia la Notaría y se procederá al anuncio y provision de la vacante.

Exceptuánse de lo expresado en el párrafo anterior y con sujecion al párrafo segundo del art. 16 de la Ley los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

En dichos casos, debiendo salir el Notario de su residencia, extenderá bajo su responsabilidad á continuacion de la última escritura de su protocolo

de instrumentos públicos nota del día y motivo por que se ausenta, y lo comunicará al Decano del Colegio para que este lo ponga en conocimiento de la Direccion general del ramo. Iguales formalidades practicará el Notario á su regreso.

Art. 30. Los Notarios no darán fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente sin ponerlo antes en conocimiento de la misma; pero esta no podrá oponerse á que aquellos, despues de cumplido este requisito, ejerzán las funciones propias de su ministerio.

Art. 31. Los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad no podrán ser Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya dos ó más Notarías servidas por Notarios no parientes.

Art. 32. Los Notarios nombrados en virtud de la Ley de 28 de Mayo de 1862 no podrán intervenir por concepto alguno en las actuaciones judiciales.

TÍTULO VI.

De las traslaciones, concursos, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones y jubilación de los Notarios.

Art. 33. En los turnos de traslacion, el Gobierno podrá trasladar libremente á los Notarios, á su instancia y como premio sin sujecion á orden alguno de preferencia entre los aspirantes; pero no podrán pasar á Notaría de clase superior si antes no hubiesen ejercido el cargo, al ménos por cuatro años, en Notaría de categoría inmediata inferior. No se exigirá tiempo determinado para las Notarías de categoría igual.

Art. 34. Los Notarios podrán ser trasladados contra su voluntad por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, prévia audiencia del interesado ó informe de la Junta del Colegio y consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Se reputará causa justa para la traslacion toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó que haga desmerecer al Notario en el concepto público, ó por consideraciones muy calificadas de orden público.

Dicha traslacion podrá efectuarse fuera del territorio del Colegio; pero siempre á Notaría de categoría igual á la que servia el Notario trasladado.

Art. 35. En los turnos de traslacion por concurso entre Notarios excedentes y de Reinos sin residencia fija se observará, si fuesen dos ó más los aspirantes, el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Notario del mismo distrito notarial.
- 2.º Notario de territorio del propio Colegio.
- 3.º Notario de distinto Colegio notarial.
- 4.º Notario de Reinos, sin residencia fija. En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á Notaría de superior categoría que la que desempeñaba.

Art. 36. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiere obtenido, al cual se le pondrá nota de cancelacion.

Art. 37. Podrán concederse permutas entre Notarios que pertenezcan al mismo ó á distintos Colegios, siempre que las Notarías sean de categoría igual y que no haya más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Quedan prohibidas las permutas en todo otro caso, así como cuando uno de los Notarios permutantes, ó los dos á la vez, fueren excedentes.

Para los efectos de este artículo, las Notarías se dividirán en cuatro categorías:

- 1.ª Capital de Audiencia.

- 2.º Capital de provincia.
- 3.º Cabeza de distrito notarial.
- 4.º Notaría de cualquier otro punto.

En los expedientes sobre concesion de permutas se oirá necesariamente á las respectivas Juntas de los Colegios notariales.

Art. 38. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio, por cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por 10 los residentes donde haya dos, y por 15 los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado.

Si alguno de estos ó las autoridades locales observaran por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, podrán dar cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la correccion disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general. Los Notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia prévia, que concederán, habiendo justa causa, la Junta del Colegio notarial, si no excediere de dos meses, y la Direccion general, si excediere, previo el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano á la Junta, y en el segundo por conducto de esta á la Direccion.

Todo Notario que use de licencia está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaría en el mismo dia en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por más tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general.

Art. 39. Si concluido el término de la licencia concedida no se hubiere presentado el Notario á desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare causa justa que lo haya impedido, se entenderá que renuncia, y el Decano del Colegio lo pondrá en conocimiento de la Direccion general.

Art. 40. En los casos de ausencia ó imposibilidad temporal de un Notario, este designará para que le sustituya á otro de la misma residencia, y no habiéndole será sustituido el que corresponda, segun el cuadro de sustituciones que rija para cada Colegio.

Art. 41. Cuando un sustituto deba encargarse de un protocolo por causa de licencia, el sustituido pondrá á continuacion ó al márgen de la última escritura matriz de su protocolo de instrumentos públicos nota fechada y firmada del dia en que se ausente, haciendo mencion de la licencia concedida. A su regreso pondrá igualmente nota en el último instrumento del mismo protocolo de haber vuelto á encargarse de la Notaría.

Art. 42. Los Notarios pueden renunciar su Notaría, pero no en favor de persona determinada.

Las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido admitida y comunicada oficialmente dicha renuncia.

Art. 43. En los casos de sustitucion no se trasladarán los protocolos á la Notaría del sustituto; los documentos que autorice dicho sustituto, se protocolarán en la Notaría del sustituido, expresando aquel en ellos el concepto en que obra.

Art. 44. Cuando un Notario se imposibilite para el ejercicio de su cargo, teniendo más de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se le jubile y se declare vacante su Notaría, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle mientras viva una pension, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante.

Esto no podrá tener lugar hasta despues que se haya reducido el número de Notarías al que deba quedar segun la demarcacion notarial.

Dichas vacantes consumirán el lugar correspondiente en el turno de oposicion.

Art. 45. El Notario que se inutilizase por los motivos señalados en el artículo 46 de la Ley podrá usar de la facultad que le concede el artículo anterior, aunque no tenga la edad y años de servicios prescritos, pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata el citado art. 46.

Art. 46. Las Juntas directivas de los Colegios, segun los fondos de los mismos, podrán acordar la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas para salvar su protocolo ó el de otro Notario de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiese inutilizado ni padecido lesion personal.

TÍTULO VII.

De los protocolos, escrituras matrices é indices de los mismos.

Art. 47. Cada protocolo comprenderá las escrituras matrices, expedientes y demás actos y documentos protocolizados ó que se han de protocolizar en cada año, contando desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y se haya nombrado nuevo Notario.

Art. 48. Todos los documentos protocolizados llevarán el número que les corresponda, escrito en letra, por orden de fechas.

Art. 49. Todas las hojas del protocolo irán foliadas con el número que les pertenezca por su orden, escrito tambien en letra.

A más de esta foliatura podrá añadirse la misma en guarismos.

Art. 50. Todas las hojas de las escrituras matrices seran de pliego entero, y por la parte en que hayan de encuadernarse tendrán una márgen en blanco de 20 milímetros. Además se dejará en las cuatro planas del pliego otra márgen de 50 milímetros, y por la parte donde comienzan á escribirse los renglones. La primera y tercera plana tendrán tambien una márgen en blanco de cinco milímetros por el canto del papel para que por la accion del tiempo no puedan ser corroidas las últimas letras de cada renglon.

Todas las hojas del protocolo serán rubricadas por el Notario al márgen de 50 milímetros, á excepcion de aquellas en que por el contenido del documento aparezcan ya firmadas ó rubricadas por el mismo.

Art. 51. Los Notarios no podrán comenzar la extension de ninguna escritura matriz sino en pliego distinto y en la primera llana ó cara de cada pliego, debiendo foliarse y rubricarse hasta las hojas que queden en blanco.

Las notas que deben ponerse en la escritura matriz ó registro se extenderán á continuacion de la misma si hubiere papel en blanco, y en su defecto en el márgen de 50 milímetros, comenzando por la primera plana.

Art. 52. El primer dia de cada año se abrirá el protocolo extendiendo una nota que diga así:

«Protocolo de los instrumentos públicos correspondiente al año de.....»
Fechará en letra, firmará y rubricará. Una nota análoga pondrá el nuevo Notario en cualquier dia del año que comience á ejercer el cargo.

El último dia del año se cerrará el protocolo con la siguiente nota:

«Concluye el protocolo del año de....., que contiene (tantos) instrumentos y (tantos) folios, autorizados durante el mismo por el infrascrito Notario.»
Fechará en letra, signará, firmará y rubricará.

Art. 53. Cuando el protocolo anual por su volumen, á juicio prudente del Notario, deba encuadernarse en más de un tomo, se cerrará el primero y se

empezará el segundo con las notas expresadas en el artículo anterior, alteradas en lo necesario á designar los meses que contiene cada tomo.

Los diferentes tomos no se considerarán como distintos protocolos, por lo cual no se interrumpirá ni volverá á empezar en el segundo la foliacion del primero, debiendo expresarse en la nota final del último tomo de cada protocolo, á más del número de instrumentos y fólíos del tomo, el número de instrumentos y fólíos de los tomos reunidos que forman el protocolo.

Las notas de apertura y cierre del protocolo se pondrán en pliego separado del sello de oficio, cuyo pliego no se foliará.

Art. 54. Cuando vacare una Notaría el Delegado ó Subdelegado lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva y del Juez de primera instancia, ó en su defecto del municipal del pueblo de la misma Notaría.

El Decano del Colegio lo comunicará á la Direccion.

El Juez á quien se hubiere participado la vacante, acompañado del Secretario del Juzgado, pondrá á continuacion de la última escritura del protocolo corriente de instrumentos públicos la siguiente nota que fechará en letra y firmará el Juez y el Secretario.—«Queda vacante esta Notaría de por (fallecimiento, renuncia ó lo que sea) resultando en este protocolo autorizados hasta hoy (tantos) instrumentos públicos y (tantos) fólíos.»—Fecha y firma.

Art. 55. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes, los Notarios remitirán índice de los documentos protocolizados en el mes anterior, ó certificación de no haber protocolizado ninguno á las Juntas directivas, las que los archivarán bajo su más escrupulosa responsabilidad.

De cada uno de los índices mensuales se quedará el Notario con copia firmada, cuyas copias se encuadernarán al final del protocolo, viniendo á formar de este modo el índice general cronológico del mismo.

En el caso del art. 54 el Juez de primera instancia ó en su caso el municipal, formará el índice de los documentos protocolizados y no incluidos en el último índice mensual, remitiéndolo al Decano de la Junta para los efectos expresados.

Los índices y sus copias se extenderán en papel de oficio.

Dentro de los ocho primeros dias de Enero de cada año los Notarios firmarán y remitirán á la Junta directiva una nota expresiva del número total de instrumentos autorizados durante el año anterior y fólíos que comprenden.

Las Juntas formarán unos resúmenes estadísticos que remitirán á la Direccion general en el mes de Febrero, expresivos del resultado de las indicadas notas clasificadas por distritos y Notarías.

Art. 56. En los dos primeros meses de cada año deberán quedar encuadernados los protocolos, exceptuándose los reservados que se vayan formando con arreglo á la Ley.

El protocolo se encuadernará en pergamino: la cubierta inferior será más larga que la superior por los tres extremos no cosidos, de manera que doblándose sobre los cantos del protocolo puedan abrocharse ó cerrarse sobre la cubierta superior, quedando resguardadas las extremidades de las hojas del protocolo.

En el lomo del mismo se pondrá la siguiente inscripcion: «Protocolo.— Año de.... (en guarismo).»

Art. 57. Los Notarios serán responsables de la integridad y conservacion de los protocolos si se deteriorasen por falta de diligencia, y los repondrán en este caso á sus expensas; incurriendo además en la multa ó correccion disciplinaria que se estimare.

Si resultase motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente á la formacion de causa.

Art. 58. Los Notarios custodiarán los protocolos en el mismo edificio que habiten y bajo su responsabilidad.

Art. 59. Por punto general todos los protocolos son secretos. Con los protocolos especialmente reservados de que tratan los arts. 34 y 35 de la Ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la Ley citados en este.

Se encuadernarán al final del año en que se haya autorizado el núm. 100, y el rótulo especial del tomo será:

Para los protocolos á que se refiere el art. 34 de la Ley: «Protocolo reservado testamentario. Año de.....» (en guarismos).

Para los protocolos de que trata el art. 35 de la Ley: «Protocolo reservado.—Filiaciones.—Año de.....» (en guarismos).

Art. 60. Los Notarios autorizarán los instrumentos públicos signando, firmando y rubricando. Podrán usar además sello especial de su Notaría.

Art. 61. A ningún Notario se concederá autorización para signar ni firmar con estampilla. Los que en la actualidad lo verifiquen dejarán inmediatamente de usarla, y elegirán signo, firma y rúbrica, que pondrán en conocimiento de las respectivas Juntas directivas.

Art. 62. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la Ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno oscuro ni ambiguo y observando siempre como reglas imprescindibles la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma.

Cuando se hubiere de insertar documento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma ó dialecto se extenderá inmediatamente su traducción ó se explicará lo que el otorgante entiende por la frase, palabra ó nombre exótico. Están fuera de esta prescripción las palabras latinas *ad bona*, *ad litem* ó *ad lites* con relacion á los curadores, *a priori* ó *posteriori*, *inter vivos*, y otras que así en el foro como en el lenguaje comun son usuales y de conocida significacion.

Tambien podrán los Notarios testimoniar por exhibicion documentos en latin ó en cualquiera otra lengua; pero en este caso se entenderá que su fé se refiere solamente á la exactitud de la copia material de las palabras y no acerca de su contenido.

En el caso del párrafo tercero del art. 25 de la Ley, los Notarios explicarán á los otorgantes y testigos en su dialecto particular la escritura extendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Cuando contraten extranjeros que no sepan el castellano, otorgarán la escritura con asistencia de intérprete, á ménos que el Notario conozca su idioma, haciéndolo constar en ambos casos en el documento.

Art. 63. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la Ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comunmente por tratamientos, títulos de honor, expresiones de cortesía, de respeto ó de buena memoria, ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una línea, cuando la siguiente empiece formando cláusula distinta; pero en este último caso deberá cubrirse el blanco con una raya de tinta.

Art. 64. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo segundo del art. 17 de la Ley, y con la presencia del número de testigos que señala el art. 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiese firmar, lo expresará así el Notario, y firmará por el que no lo haga un testigo, sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí como testigo y por otorgante ú otorgantes que no sepan ó no puedan verificarlo, porque el Notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento.

Art. 65. Para el cumplimiento del art. 20 de la Ley, se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue sin consideracion ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 66. Por regla general todos los testigos deberán firmar el instrumen-

to. Si alguno de los testigos instrumentales no supiere ó no pudiere, firmará el otro por sí y á nombre del que por tal causa no lo hiciere; y si, por último, ninguno de estos testigos supiere ó pudiere firmar, bastará la firma de los otorgantes y la autorización del Notario, expresando este que los testigos no firman por no poder ó no saber.

Cuando concurren además testigos de conocimiento, con arreglo al artículo 23 de la Ley, uno, cuando ménos, deberá saber firmar, y firmará por sí y por el que no sepa, expresándose en ambos casos las circunstancias que prescribe el art. 24 de la Ley respecto de los testigos.

En ningún caso será preciso que el testigo que firme escriba de su propio puño la ante firma, toda vez que la cualidad con que lo haga la expresará claramente el Notario en el instrumento mismo.

Art. 67. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la Ley no se refieren á los testigos de conocimiento cuando concurren solamente como tales.

Art. 68. Cuando los testigos instrumentales conozcan al otorgante ú otorgantes, que no conociese el Notario, podrán á la vez ser testigos de conocimiento, en cuyo caso, uno, cuando ménos, deberá saber firmar y firmará. Por el contrario, los testigos de conocimiento solo podrán ser á la vez instrumentales cuando en ellos no concurren los impedimentos de que trata el artículo 21 de la Ley. El Notario deberá dar fé de que conoce á los testigos de conocimiento.

Art. 69. En los casos del párrafo tercero del art. 23 de la Ley en que á un Notario le sea imposible dar fé del conocimiento de los otorgantes por no conocerlos, ni poder estos presentar testigos de conocimiento, lo expresará así en la escritura, y en ella reseñará los documentos que le presenten para identificar su persona.

Art. 70. Para los efectos de los artículos 21 y 27 de la Ley se entiende por escribiente ó amanuense, dependiente ó criado, por analogía con lo dispuesto en la Ley de Registro civil, el que presta sus servicios mediante un salario ó retribución y vive en la casa del Notario.

Art. 71. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, á no ser que la otorguen en virtud de Ley ó mandamiento judicial.

Art. 72. La presencia de los testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 73. No es preciso que el Notario dé fé en cada cláusula de las extipulaciones ó circunstancias que segun las leyes exijan este requisito. Bastará que consigne al final de la escritura la siguiente ó parecida fórmula: «Y yo el Notario doy fé de conocer á los otorgantes (ó á los testigos de conocimiento, en su caso, etc.) y de todo lo contenido en este instrumento público.» Con esta ó idéntica fórmula final se entenderá dada fé en el instrumento de todas las cláusulas, condiciones, extipulaciones y demás circunstancias que exijan este requisito segun las Leyes.

Art. 74. La fé del conocimiento, de la profesion, edad, estado y vecindad de los otorgantes se entiende siempre dada con relacion á lo que resulta de la cédula personal de los interesados.

Art. 75. El Notario cuando no establezca en una escritura derechos á su favor, y si solo obligaciones, puede ser tambien otorgante con la ante firma *por mí y ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 76. La protocolizacion de toda clase de actos y contratos prevenidos por las Leyes corresponde exclusivamente á los Notarios.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca, dispondrá que la extienda, autorice y protocolice Notario colegiado de resi-

dencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales, los testimonios ó los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido. Si los datos remitidos no fuesen bastantes, podrá el Notario reclamar á las partes ó al Juez ó Tribunal directamente los que falten para completar la documentacion.

La eleccion entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde en primer término á los interesados, si la designacion fuese unánime; no habiendo conformidad en la eleccion el Juzgado ó Tribunal designará al Notario colegiado que estuviere en turno, para lo cual pasará la oportuna comunicacion al Delegado ó Subdelegado del distrito notarial ó al Decano del Colegio si fuere en la capital donde este resida, para que le nombren, quienes llevarán al efecto el correspondiente libro. El nombramiento por turno ó por designacion de las partes se hará constar precisamente en los autos y en la escritura.

Cuando el Eseribano actuario fuese á la vez Notario, podrá prescindirse de dicho turno.

Art. 77. Queda prohibido todo registro ó protocolo que no sea llevado por Notario colegiado con arreglo á la Ley y á este Reglamento.

TÍTULO VIII.

De las copias del protocolo y de las legalizaciones y actos que pasan ante Notario.

Art. 78. Se entiende por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 79. Las copias de escritura contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario.

No es necesario insertar en las copias el particular referente á la salvadura de enmiendas que resulte hecha en la escritura matriz.

Art. 80. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas ó posteriores.

Pueden expedirse dos ó más primeras copias; pero cada interesado no podrá reclamar del Notario más de una.

Art. 81. Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al pié, ó al márgen en su caso de la escritura matriz con media firma, la persona ó personas para quienes expide dicha primera copia, la fecha de la expedicion, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide, expresando tambien todas estas circunstancias en la cláusula de inscripcion de la copia.

Art. 82. Además de cada uno de los otorgantes, segun el art. 17 de la Ley, tienen derecho á obtener primera copia en cualquier tiempo todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignado algun derecho, ya sea directamente ó ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedicion el carácter con que el interesado pide la copia.

Art. 83. La persona de quien constase en el protocolo haber obtenido su primera copia no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la Ley. Cada vez que se expidiesen segundas ó posteriores copias se anotarán estas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la inscripcion todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. Tambien se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas y posteriores copias; pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citacion de que trata el art. 18 de la Ley.

Tampoco serán necesarios mandamiento ni citacion sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura, en cuya virtud pueda demandarse

ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar ó de hacer alguna cosa.

Art. 84. Para expedir primeras ó posteriores copias con arreglo al art. 31 de la Ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

- 1.º En poder del Notario que ejerce la Notaría.
- 2.º En poder del Notario encargado de la misma en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.
- 3.º En poder del Notario encargado del Archivo de protocolos.

Ni de oficio ni á instancia de parte interesada decretarán los Tribunales que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales extiendan por diligencia ó testimonio copias de escrituras matrices, sino que las exigirán del Notario que debe darla, segun la Ley y segun los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 32 de la Ley.

Art. 85. Para los efectos del art. 30 de la Ley, se legalizará la firma del Notario autorizante siempre que el documento deba hacer fé fuera del territorio del Colegio á que pertenezca aquel.

Art. 86. Entiéndese por legalizacion la comprobacion extendida al final de un documento autorizado por Notario colegiado, fechada, signada, firmada y rubricada por otros dos Notarios del mismo Colegio.

Para la legalizacion se empleará la siguiente fórmula: «Los infrascritos, Notarios del Colegio de....., distrito notarial de....., legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. N. (aquí la fecha).»

Esta fórmula se empleará siempre que la firma legalizada sea igual, al parecer, á la que el Notario acostumbra usar, y que á la fecha del documento se halle en ejercicio del cargo, sin que les conste nada en contrario.

Cuando la legalizacion se ponga ó concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relacion del documento cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado.

Art. 87. Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello del Colegio notarial.

Las Juntas directivas dispondrán la tirada de estos sellos, únicos que podrán ponerse en las obligaciones, y serán de dos clases: uno para los documentos en que devenguen derechos, cuyo valor, que segun Arancel será de 3 pesetas, aplicarán las Juntas de los Colegios á los fines de su instituto, y otro *sin derechos* para los documentos de oficio y de pobres.

Las Juntas cuidarán de que las Notarías estén oportunamente provistas de dichos sellos.

Art. 88. Cuando con arreglo al art. 30 de la Ley no existiesen en el distrito dos Notarios que legalicen, lo hará el Juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del Juzgado; pero además se pondrá el del Colegio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 89. Los Notarios individuos de la Junta directiva del Colegio notarial podrán, mientras lo sean y haciendo constar esta cualidad, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 90. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalizacion por tres dias á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, reteniendo el documento y dando inmediato parte á la Junta directiva, con expresion de la causa, para que adopte con urgencia lo que proceda.

Art. 91. Además de las facultades que con relacion al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la Ley, podrán estos autorizar en relacion ó copia trasladados de documentos no protocolizados, ó sea los testimonios por exhibicion; certificar de existencia; dar testimonio de la legitimidad de la firma de

autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas, cuando las conociesen; y en general extender y autorizar actas á instancia de parte en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Para los testimonios por exhibición, certificaciones de existencia, testimonios de la legitimidad de firmas y legalizaciones de Notarios llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera plana se pondrá una nota de apertura, y al concluir el libro otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera por el propio Notario. Estos libros, cuya forma podrán sujetar á un modelo comun para su territorio las Juntas directivas, y cuyos asientos se harán brevemente, siempre por orden correlativo y á renglon seguido, autorizándolos el Notario con media firma, constarán de 100 á 200 folios en papel del sello de oficio; y cualquiera que sea el año en que se empiece no habrá necesidad de abrir otro nuevo hasta que el anterior esté completamente lleno. Se irán numerando en cada Notaría segun vayan abriéndose nuevos libros, observándose en todos las mismas formalidades.

Las actas notariales á instancia de parte se firmarán por los interesados y el Notario; y si alguno de aquellos no supiere, no pudiere ó no quisiere, se hará constar así. Estas actas se extenderán, como las escrituras matrices, en el protocolo corriente; asimismo se comprenderán en los índices mensuales, y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidiesen, sin determinar su cualidad de primeras, segundas, etc., y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibición.

Art. 92. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares y corporaciones quieran confiarles, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

TÍTULO IX.

De los Archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion.

Art. 93. Habrá un Archivo general de protocolos en la cabeza de cada distrito notarial.

Art. 94. Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de 30 años de fecha, y con los especiales libros de que tratan los arts. 34 y 35 de la Ley que cuenten el mismo tiempo desde que aquellos se hubiesen cerrado.

Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría á cargo del Notario que la desempeñe.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los casos en que aún viviese el Notario autorizante, que conservará mientras viva todos los protocolos que hubiese autorizado.

Art. 95. De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario elegido por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Direccion general del ramo, de entre los que residan en el lugar del Archivo.

El sustituto del Notario será en su caso el sustituto del Archivero.

Art. 96. Con el recibo de la orden del nombramiento quedará en posesion el Notario Archivero, y tendrá derecho á que se le entreguen por inventario los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirá copia á la Junta del Colegio notarial.

Los inventarios de los Archivos contendrán la relacion de todos los pape-

les del mismo; y respecto de los protocolos, expresarán el número de estos, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que correspondan.

Art. 97. Los Notarios Archiveros serán corregidos, suspendidos ó privados del cargo por iguales causas y en la forma que pueden serlo los Notarios.

Art. 98. Los Notarios harán puntual entrega al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan del protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en aquel. Si no lo hicieren, serán corregidos disciplinariamente segun las circunstancias de cada caso por la Junta directiva ó por la Direccion general.

Art. 99. Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspeccion y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de la Direccion general del ramo, que podrán decretar todas las visitas que estimaren convenientes, y corregir disciplinariamente en su caso á los Archiveros con multa que no exceda de 500 pesetas.

Art. 100. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener á su cargo el Archivo de protocolos.

Art. 101. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones del art. 39 de la Ley, el Notario tendrá la de avisar á la Junta directiva del Colegio, y esta á la Direccion. Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la Ley, y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia á cuyo conocimiento llegase el hecho. Si no hubiere otro, el Juez de primera instancia ó en su caso el municipal tendrá esta obligacion.

Art. 102. A más de las autoridades designadas en el art. 40 de la Ley para visitar ordinaria ó extraordinariamente los protocolos, podrán las autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales á las Notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la Ley, se nombrará con dicho fin á un representante del Ministerio fiscal. Estos podrán comisionar para las visitas de Notarías determinadas á los Jueces municipales del punto donde exista el protocolo que se haya de inspeccionar.

Art. 103. Tambien podrán las Juntas directivas de los Colegios hacer por medio de uno de sus individuos, ó encargar á alguno ó algunos de los Notarios colegiados, visitas de inspeccion á las Notarías de dicho Colegio á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos y uniformar la práctica, asegurándose del exacto cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, é imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

Art. 104. La Direccion general del ramo ejerce la alta inspeccion de las Notarías, y puede decretar y girar por sí ó por quien delegue cuantas visitas extraordinarias crea convenientes.

Una Instruccion especial determinará la manera y forma de verificarlas.

TÍTULO X.

De la organizacion y disciplina de los Notarios, y de las correcciones gubernativas.

Art. 105. Habrá tantos Colegios de Notarios como fija la demarcacion notarial.

Art. 106. Cada Colegio estará regido por una Junta directiva, que residirá en la misma poblacion que sea la capitalidad de dicho Colegio.

Toda Junta se compondrá de

Un Decano, que será el Presidente.

Dos Censores.

Un Tesorero.

Un Secretario.

Al Decano le sustituirá el Censor primero; al Tesorero un Censor, y al Secretario un Censor ó el Tesorero.

En las capitales donde no hubiere bastante número de Notarios para formar la Junta se suprimirán los cargos de que hubiese necesidad, quedando siempre á lo menos Presidente, Censor, Tesorero y Secretario.

Art. 107. No podrán ser elegidos para los expresados cargos mas que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Art. 108. Los cargos para la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y además obligatorios para los Notarios que no excedan de 60 años de edad.

La renovacion será parcial, y tendrá lugar cada tres años, saliendo los dos individuos más antiguos de la Junta directiva y otro de la misma que designará la suerte en el acto público de la Junta general en cada caso.

Las elecciones se verificarán en los primeros 15 dias del mes de Diciembre, y los electos tomarán posesion el 1.º de Enero siguiente. Si por extraordinario procediese la eleccion para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 dias de haberse producido la vacante.

Art. 109. Para cada cabeza de distrito notarial las Juntas directivas elegirán un Notario que se llamará *Delegado*, y otro para que le sustituya, que se llamará *Subdelegado*. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la más rigurosa disciplina entre todos los Notarios del territorio, uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase, dirimiendo, y aun juzgando las cuestiones que con relacion á la buena correspondencia que los Notarios deben guardarse entre sí se susciten.

Los cargos de Delegado y Subdelegado durarán tambien tres años; pero la Junta podrá reelegir á los mismos Notarios.

Estos cargos son igualmente honoríficos, gratuitos y obligatorios hasta los 60 años de edad, fuera del caso de reeleccion. Si en las cabezas de los distritos no hubiese el número suficiente de Notarios menores de 60 años de edad para desempeñar estos cargos, quedará al arbitrio de la Junta elegirlos de entre los demás Notarios del distrito respectivo.

Art. 110. Los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen de las Juntas directivas de los Colegios y de la Direccion general del Notariado.

Art. 111. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas por el art. 43 de la Ley, tendrán las siguientes:

- 1.ª Comunicarse oficialmente con la Direccion general.
- 2.ª Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios en todos cuantos asuntos se relacionen con la clase.
- 3.ª Prevenir y conciliar las cuestiones que entre los Notarios se susciten por razon de su cargo.
- 4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los colegiados la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá en una ó diferentes exacciones anuales de las sumas siguientes:

A Notario de residencia en Madrid, 75 pesetas.

A Notario residente en capital de Audiencia, 50 pesetas.

A Notario residente en capital de provincia, 40 pesetas.

A Notario residente en capital de distrito, 25 pesetas.

A los demás Notarios, 12 pesetas.

- 5.ª Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos.

6.ª Recaudar é invertir los fondos del Colegio en las atenciones y gastos generales ó especiales del mismo.

7.ª Formar y conservar expedientes personales de cada Notario colegiado con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios, y de las correcciones disciplinarias y penas que se les impongan por las mismas Juntas y por los Tribunales, á cuyo fin estos dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos para el cumplimiento de sus cargos en todo lo relativo á la Ley y á este Reglamento se designarán en los estatutos ó reglamentos especiales que para el gobierno interior de los Colegios formen estas en Junta general con aprobacion de la Direccion.

Art. 112. Las multas que se impusiesen por las Juntas serán exigidas por las mismas, sus Delegados ó Subdelegados; y en el caso en que no fueran satisfechas y fuere necesario acudir á otro procedimiento, por los Jueces de primera instancia ó municipales á excitacion de aquellas.

Las Juntas directivas procederán tambien á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que en su caso se hubiesen impuesto á los Notarios por la Direccion general.

Art. 113. De la resolucion de las Juntas no habrá otro recurso que el de queja ó apelacion á la Direccion general.

Art. 114. Como medio coercitivo podrá la Direccion general imponer multas hasta en cantidad de 500 pesetas.

Art. 115. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios:

1.º La cuota repartida á los Notarios con sujecion á Reglamento.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordasen por mayoría de votantes.

Art. 116. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio para todos los asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion, previa convocatoria de la Junta directiva del Colegio, siempre que esta lo estime oportuno ó fuese precedente; pero poniéndolo en todo caso en conocimiento de la Direccion general.

La Junta general será presidida por la Directiva, á no ser que el Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor de la Nacion, ó la Direccion general, deleguen persona para que presida.

Las sesiones en Junta general no podrán durar más de ocho días, y deberán concurrir á ellas con voz y voto los Notarios del territorio cuando no sean únicos en su residencia de varias Notarías, dejando en aquellas Notarios que atiendan al servicio público.

Tambien podrán celebrarse juntas de distrito convocadas por el Presidente de la directiva y presididas en las cabezas de Colegio por la misma Junta directiva; en las de distrito por el Delegado, ó en su defecto por el Subdelegado.

En este último caso podrá dicha Junta delegar un individuo de su seno que las presida, y ejercerá las funciones de Secretario el Notario concurrente mas moderno.

Los Notarios que no concurran personalmente á estas Juntas podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

Art. 117. Los Colegios de Notarios podrán formar por acuerdo en Junta general, convocada al efecto, sus reglamentos especiales y los de sus Montepios, sometiéndolos á aprobacion de la Direccion general.

TÍTULO XI.

De los honores y prerogativas de los Notarios y Juntas directivas de los Colegios notariales.

Art. 118. Los Notarios que se hubieren inutilizado, y los que con buena nota hubiesen servido en Notaría por espacio de 25 años y la renunciaren, podrán solicitar y obtener de la Direccion general, previo informe de la Junta directiva del respectivo Colegio, el título de Notario honorario con todas las atribuciones correspondientes á los demás Notarios para el gobierno interior de los Colegios, inclusa la de desempeñar cargos en la Junta.

Art. 119. Todos los Notarios colegiados están autorizados para usar como distintivo oficial de su cargo público una medalla de oro ovalada, de 19 centímetros de diámetro en su mayor extension y 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro protocolo cerrado y orlado con dos ramas de olivo, con la inscripcion alrededor *Nihil prius fide*, y en el reverso la fecha de la Ley del Notariado. Esta medalla se usará pendiente en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca en el centro y encarnada en los costados, ajustándose en todo al modelo oficial.

Los individuos de las Juntas directivas en los actos de oficio á que concurren como tales podrán usar dicho distintivo, pero de dimensiones proporcionalmente aumentadas, pendiente al cuello de una cinta de iguales colores.

Art. 120. La simple presentacion de esta medalla representativa del cargo será bastante para que las autoridades y sus delegados ó dependientes auxilién al Notario cuando lo solicitare en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

Art. 121. Las Juntas directivas, las Delegaciones y Subdelegaciones podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos consignados para la medalla, con la diferencia de que la inscripcion *Nihil prius fide* se leerá en el centro sobre el libro protocolo, y alrededor esta otra inscripcion: «*Colegio notarial de..... (tal punto).*» Los de las Delegaciones y Subdelegaciones tendrán además respectivamente las palabras «*Delegacion de..... Subdelegacion de.....*»

Los sellos para las legalizaciones se arreglarán á estos mismos modelos.

Los Notarios podrán usar un sello, que estamparán en los documentos al lado del signo, igual á los anteriores, con la diferencia de que alrededor se pondrá la inscripcion siguiente: «*Notaria de Don N..... (el nombre del pueblo de su residencia.)*»

Art. 122. Las Juntas directivas de los Colegios notariales gozarán de la franquicia de Correos y Telégrafos en sus relaciones oficiales con la Direccion general del ramo.

Art. 123. Los individuos de las Juntas directivas, en los actos de oficio, tendrán el tratamiento de Señoría. Los Colegios notariales el de Ilustre.

El Decano Presidente de la Junta directiva tendrá los honores y prerogativas de Jefe de Administracion.

Art. 124. Quedan derogados el Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, y en cuanto se opongan á la ejecucion del presente todas las demás disposiciones dictadas con posterioridad á la publicacion de aquel.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Continuará observándose lo dispuesto en los arts. 2.º y 3.º del Apéndice al citado Reglamento sobre la facultad de los Notarios que á la vez son Escribanos de actuaciones, para renunciar la fé judicial, proponiendo sustituto que para su desempeño reúna las condiciones legales.

Asimismo, y hasta que el número actual de Notarios se reduzca en su respectivo distrito al que fija la nueva demarcacion, se observará lo dispuesto en el art. 5.º del citado Apéndice sobre la compatibilidad de cargos servidos por los Notarios antes de publicarse la Ley orgánica de 28 de Mayo de 1862.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para hacer aplicables de una manera equitativa la nueva demarcacion notarial y el Reglamento de 9 del corriente, y á fin tambien de facilitar el tránsito de las anteriores á las vigentes disposiciones, previniendo las dudas que pudieran suscitarse; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los Notarios excedentes podrán trasladar su residencia á las Notarías nuevamente creadas en el mismo distrito notarial, si las hubiere y se hallasen vacantes, siempre que la categoría de estas fuese igual ó inferior á la de las Notarías que aquellos desempeñaren. Para ello deberán pedir al Gobierno la traslacion por conducto del Decano del Colegio notarial antes del 16 de Enero de 1875. No solicitándola, se considerarán como vacantes, y se proveerán en el turno correspondiente las Notarías nuevamente creadas.

En el caso de que dos ó más Notarios, con los requisitos expresados, solicitaren traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel que hubiere desempeñado la Notaría pretendida, y en su defecto al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al Decano del Colegio notarial, á fin de que ponga en él la nota correspondiente con expresion de la orden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia.

2.^a Los expedientes de Notarías vacantes cuya provision se hubiera acordado antes de la publicacion del Decreto de 9 del actual, se sustanciaran y terminarán conforme á las disposiciones entonces vigentes, cualquiera que sea el turno á que la vacante haya correspondido.

En su virtud, los Tribunales de oposicion cuidarán especialmente de que los aspirantes practiquen los ejercicios y sean examinados con arreglo á lo anteriormente establecido, y no segun las prescripciones del nuevo Reglamento.

Y 3.^a Para las provisiones de Notarías vacantes que en lo sucesivo se acuerden se entenderán nuevamente abiertos en cada Colegio notarial los turnos señalados en el art. 7.^o del Reglamento de 9 del corriente, comenzándose por el de oposicion, y siguiéndose por orden correlativo segun las respectivas fechas de las vacantes.

De orden de S. E. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1874.—Alonso.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.





